



13 30609.
Dej
UNIVERSIDAD LA SALLE A.C.

Escuela de Derecho
Incorporada a la U.N.A.M.

**LOS MENORES DE EDAD ANTE EL
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.**

Tesis Profesional

para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Sergio Alejandro Dávalos Ibañez

México, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1967



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

TEMA: LOS MENORES DE EDAD ANTE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR VIGENTE

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

EL FUERO DE GUERRA

A) FUERO, ACEPTACIONES Y DEFINICION-----	1
B) ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FUERO DE GUERRA -----	2
INTRODUCCION -----	2
INDIA -----	2
EGIPCIOS -----	3
HEBREOS-----	4
ESPARTA -----	4
ATENAS -----	5
ROMA -----	6
EDAD MEDIA -----	10
ESPAÑA -----	12
MEXICO (LOS AZTECAS)-----	14
MEXICO COLONIAL-----	16
MEXICO INDEPENDIENTE-----	19

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO MILITAR

A) INTRODUCCION, DEFINICION Y RAMAS -----	28
B) DEFINICION DE DERECHO PENAL MILITAR -----	33
C) DIFERENCIA DEL DERECHO PENAL MILITAR CON EL DERECHO PENAL COMUN. -----	33
D) ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PROCESALES Y PENALES MILI- TARES EN NUESTRO PAIS. -----	34
E) ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR -----	36
SERVICIO DE JUSTICIA MILITAR -----	
CONSEJOS DE GUERRA -----	41
JUECES MILITARES -----	42
DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR Y COMUN -----	45
DE LOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS MILITARES -----	45
LOS INTERPRETES Y DEMAS PERITOS.	

DEL JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL Y BIBLIOTECA -----	49
DE LOS DEMAS A QUIENES LAS LEYES O REGLA - -----	49
MENTOS LES ATRIBUYEN TAL CARACTER.	
CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO MILITAR -----	50

CAPITULO III

MEMORES DE EDAD

A) INTRODUCCION -----	54
B) TRATAMIENTO DE LOS MEMORES EN LA HISTORIA -----	57
C) LOS MEMORES DE EDAD EN EL AMBITO FEDERAL -----	58
D) DE LOS MEMORES DE EDAD EN EL AMBITO LOCAL -----	63
(DISTRITO FEDERAL)	

CAPITULO IV

LOS MEMORES DE EDAD ANTE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR

A) GENERALIDADES -----	67
B) ANTECEDENTES HISTORICOS RELATIVOS A LA SITUACION -----	67
JURIDICO PENAL DE LOS MEMORES DE EDAD EN NUESTRO CODIGO DE JUSTI-	
CIA MILITAR.	
C) SITUACION POLITICO-SOCIAL EN CUAL SE PROMULGA -----	69
EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.	
D) SITUACION JURIDICA DE LOS MEMORES DE EDAD ANTE -----	70
EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR VIGENTE.	
E) PROPOSICION -----	77
CONCLUSIONES -----	
BIBLIOGRAFIA -----	

CAPITULO PRIMERO

EL FUERO DE GUERRA

A).- FUERO, ACEPTACIONES Y DEFINICION.

Fuero, vocablo que contempla diversas acepciones; etimológicamente proviene del latín Forum, Foro y por extensión tribunal.

Se conceptúa también, como el conjunto de leyes compiladas en un código general, dentro de esta acepción encontramos al llamado Fuero Juzgo, también denominando Libro de los Jueces o Código de los Visigodos, ordenada su expedición por Fernando II en el año de 1241 y el cual unificó en la época visigótica la legislación existente en España.

Joaquín Escriche dice en su diccionario de Legislación y Jurisprudencia que por fuero se entiende, igualmente, "usos y costumbres que consagrados por una observancia general y constante, llegaron a adquirir con el transcurso del tiempo la fuerza de ley no escrita....Las cartas de Privilegios o instrumentos de exenciones de gabelas, concesiones de gracias, mercedes, franquezas y libertades".(1)

Así como, privilegios que reyes y señores otorgaban en forma de cartas a comunidades municipales o regionales con el fin de fincar en ellas un gobierno templado y justo, basado en las costumbres jurídicas de la localidad.

En este estudio consideramos al fuero como "El Tribunal al que se encuentra sometido un procesado " .. Dentro de esta última acepción se encuentra ubicado el denominado Fuero de Guerra o Jurisdicción Militar.

(1) Diccionario de Legislación y Jurisprudencia, Joaquín Escriche, Tomo II, Pág. 714, Ed. Cárdenas. Editor y Distribuidor. Méx. - 1983.

Y al efecto lo definimos como "La potestad que tienen los juzgados militares para conocer de los negocios de las personas que sirven en los ejércitos". (2)

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL FUERO DE GUERRA.

I N T R O D U C C I O N

El fuero de guerra, en el transcurso de la historia ha revestido gran importancia en la vida de los pueblos; ya que los grandes imperios siempre han basado su existencia en cuerpos armados, tales instituciones al igual que cualquier sociedad necesitan someterse a un ordenamiento jurídico especial.

El fuero de guerra o jurisdicción militar en su significación más literal significa, decir el derecho entre los soldados.

En los tiempos más remotos de la humanidad no es posible hablar de la existencia de la jurisdicción militar, -- pues no existían ejércitos organizados, sino que se componían de bandadas de hombres agrupados para garantizar su existencia, la idea de unidad de poder no existe y por lo tanto la función de autoridad no se encuentra determinada.

Con el desarrollo de la humanidad y con el nacimiento de grandes culturas, el concepto de fuero militar empieza a desarrollarse, como a continuación veremos.

INDIA

A diferencia de los demás pueblos, los indios -- desde sus orígenes, no identificaban un gobierno teocrático, por-

(2) Op. Cit. Joaquín Escriche, Tom. II, Pág. 726

la gran variedad de religiones adoptadas por esta cultura, por lo tanto la vida política no tiene matices religiosos.

Sobre la existencia del fuero militar en esta cultura, sólo se contempla en el Código de Manú normas procedimientos sobre los militares (chatrias), los cuales al presentarse a juicio a prestar testimonio tenían que jurar sobre su caballo, su elefante o su arma.

Respecto a la administración de justicia en la cultura indu, recaía dicha facultad en el rey quien en ocasiones delegaba sobre los jefes militares atributos judiciales, pero no exclusivas para los militares, sino que era un juez general, es decir conocía de cualquier causa.

EGIPCIOS.

Cultura que se desarrolla a orillas del Nilo y que basa su existencia en la Agricultura, se desarrolla la idea política teocrática, plasmada en el faraón, quien es considerado representante de la divinidad en la tierra y por ello señor absoluto de todos los hombres.

Los egipcios se asentaban sobre las castas sacerdotal y militar.

El faraón tiene la facultad divina de juzgar y castigar.

Se nota una gran delegación en la administración de la justicia, pasando esta facultad a los sacerdotes y militares, este último intervenía en los juicios pronunciados contra los militares, aunque no de forma especial, pues podía intervenir como juez en asuntos en los que no estuvieran implicados soldados.

HEBREOS

Cultura que se sustentó en instituciones sociales mucho más humanas a diferencia de otros pueblos de esa época como los indus y egipcios.

Este pueblo se encontraba sometido a los egipcios, hasta la huida por el desierto en busca de la tierra prometida, hecho descrito en la Biblia particularmente en el libro del Exodo.

En la organización política de los hebreos, subsiste el rey, pero guiado o moderado por normas religiosas consagradas en el Antiguo Testamento.

Asentado el pueblo en la Palestina, surge la organización judicial de los tribunales integrados por Magistrados que realizaban sus actuaciones en las puertas de los templos y -- las ciudades.

Instituida la Monarquía, se ven en la necesidad de crear un ejército regular y permanente.

El Jefe Supremo es el rey, quien nombraba a los comandantes de los ejércitos. Estos jefes militares en ocasiones se les concedía la facultad de administrar justicia, en causas -- donde intervenían elementos del ejército.

En tiempos de guerra, el jefe militar tenía la facultad de castigar a sus subalternos.

ESPARTA

Pueblo eminentemente guerrero, que conquistó -- la península del Pelopóneso, sometiendo a sus pobladores al trabajo agrícola y demás obligaciones para que el pueblo espartano o lacedemonio se dedicará a la vida militar.

"Los textos contenidos en la obra de Plutarco - "Vida de Licurgo", Capítulo XXVII, y en la de Aristóteles "La política" Libro IX, Capítulos II y XII, permiten afirmar que entre los lacedemonios la educación de los ciudadanos era de marcado carácter militar y además, que la administración de justicia era distinta en tiempo de guerra, al de paz. Durante éste, la potestad de juzgar que en principio correspondía al rey, la ejercían en gran parte los "forenses", a los que correspondía conocer de los asuntos de los ciudadanos y aún de los correspondientes a los inscritos en las milicias. El "forato" conocía de los asuntos militares, sin mengua de su carácter de magistratura común"(3)

El jefe militar tenía sobre sus subordinados la facultad de castigarlos por faltas del orden interno de los cuerpos.

En tiempos de guerra, la facultad de administrar justicia a los ejércitos recae en el comandante militar, --- asistido de un consejo militar, quien lo asesoraba en las resoluciones que se tomaban en un determinado juicio.

ATENAS

Pueblo que alcanzó un gran desarrollo político, conocida como la cuna de la cultura, se asentó en la península --- Atica, civilización que sirve de inspiración a las demás culturas occidentales que se desarrollaron.

Respecto al fuero de guerra se pueden apreciar los siguientes datos, así Platón en su obra "La Ley", Libro VI, - Vol. I, se muestra partidario de la ley militar, sosteniendo que ella es necesaria para el desenvolvimiento de la disciplina en la milicia y afirma que el juez militar debe pertenecer al ejército-

(3) El Ejército y sus Tribunales. Ricardo Calderón Serrano. Ed. - Ediciones Lex, México 1944. Pág. 39

y aún ser de la misma clase que aquellos a quienes ha de juzgar. Textualmente manifiesta: "El infante debe juzgar a los de infantería y el caballero a los de caballería", y así cada cual a los acusados de su cuerpo respectivo.

Demóstenes, sostenía igualmente la competencia de los jefes militares para juzgar al infractor soldado, sin considerar el tiempo, ya fuera de guerra o paz, ni situación del acusado. En otro de los pasajes de su obra "Discursos Políticos", argumenta que por la seguridad del ejército y del Estado, si el hecho delictuoso fuera cometido por el comandante, éste deberá -- ser juzgado por el pueblo reunido en Asamblea.

ROMA

Este pueblo surge con la agrupación de varios poblados levantados sobre unas colinas próximas al río Tíber.

Según la tradición, a la caída de los troyanos un grupo de estos se estableció en las montañas colindantes del río Tíber. Rómulo, uno de los descendientes de Eneas (príncipe -- troyano), fundó la Ciudad Romana, en una fecha en que los romanos sitúan en el año 753 A.C.

Como mencionamos el pueblo Romano organizó verdaderas normas referidas al fuero militar. Sabemos que el pueblo romano basó su existencia en la vida militar y así se nota en varias de sus instituciones como el pater familias, el cual controlaba la disciplina dentro de su domus, con un carácter muy rígido, teniendo éste la facultad de juzgar a todos sus familiares sin intervención de la jurisdicción pública, inclusive el pater-familias tenía sobre su familia el llamado "ius vitae necisque" (Derecho de vida o muerte sobre los integrantes de su domus).

Sin lugar a dudas, el instrumento que permitió el dominio del Mediterráneo fue el ejército. En los primeros -- tiempos, la obediencia ciega a la patria y a la admirable disciplina se hicieron proverbiales. Al que intentaba huir durante el combate, sus compañeros le mataban de una paliza. Cuando un cuerpo del ejército se amotinaba, se les diezmaba matando un sol dado de cada diez. Las faltas ligeras se castigaban con palos. Los centuriones llevaban siempre un sarmiento de vid preparado, para que en caso de que fueran detenidos se suicidaran.

Ricardo Calderón, sobre esta cultura nos menciona lo siguiente: "Tacio, en su "Vida Agrícola", nos refiere: que la jurisdicción militar (castrense jurisdic^{ti}o) era institución -- conocida en la Antigua Roma y se ofrecía con carácter permanente sobre las legiones, alcanzando mayor desenvolvimiento en la época de la guerra civil de Mario y Sila (174 A.C.), en que para el man tenimiento de la lucha fue ampliada la recluta de las legiones, -- llegando a formarse ejércitos muy nutridos y permanentes. Más -- tarde en época de Augusto (48 A.C.), se asentaron las bases de -- las legiones con un desenvolvimiento muy estable y con funciona -- miento completo de la justicia militar. Según los textos del Digesto, Libro XLIX, de "Re Militari", se consideraba la Jurisdic -- ción Militar en su doble aspecto de "jurisdic^{ti}o" corrección disciplinaria, al propio tiempo que de hacer ejecutar lo mandado pro veído judicialmente. El "imperium" se ejercía por los jefes, Duc^{es}: "judicium ducianum".

Tales facultades eran ajenas a la acción coacti va de un orden jurídico civil (disciplina comunis) e integraban -- con sus naturales delimitaciones el ejercicio y conocimiento de -- un orden jurídico militar (disciplina milites).

Las características anotadas, señalan ya princi pios que han informado la doctrina de derecho moderno. A través-

del tiempo y por un sentido más acabado del "imperium", se consideró complemento de éste la "coercitio" que resguardaba el ejercicio del mando y de la jurisdicción. En el primer caso la "coercitio" es potestad de constreñir al militar, mediante el empleo de la fuerza, a seguir una orden y castigar disciplinariamente toda falta en el servicio. En el segundo es la potestad de obligar el militar a acatar los proveídos de la justicia. El "imperium", por razón de jerarquía, se dividía en "Imperium maius" que estaba --- atribuido al comando superior del ejército, e "Imperium Minus", - que ejercían los "tribuni militum" (Oficiales Superiores) y los - centuriones (oficiales inferiores). El pueblo de quien emanaba - toda fuente de soberanía, confería en "comitia curiata", el ----- "imperium" y la "jurisdictio" al Rex, en la Monarquía y a los --- Cónsules en la República, mediante especial plebiscito y decisión "lex curiata de imperium". La elección atribuía al Jefe de las Le giones el "Summun jus" con el que ejercía su jurisdicción en tiem po de guerra con facultad extraordinaria que con sus decretos suplió las insuficiencias de la Ley y marcaba los castigos a su jui cio. Sancionaba las faltas contra la disciplina militar (super - legem). La jurisdicción se delimitaba por "ratione personae", con la cual se sujetaba al fuero toda persona que a tiempo del juicio estuviera revestida de cualidad militar. En este aspecto podía - considerarse la jurisdicción como "privilegium fori". El fuero - se reputaba tan extenso que el "imperium" del Comandante Militar sujetaba por la seguridad de su tropa y policía del campamento a toda persona extraña a la milicia, fuera nacional o extranjera, -- siempre que hubiera atentado contra la disciplina y autoridad de- aquélla.

El cónsul Quintilio Varo llegó a usar de esta facul tad en tales términos que se le representó por el siguiente afo - rismo "in castris jus dicebat". De esta facultad se abusó en ---

ocasiones con tanto rigor, que, según Floro, "Epitome", Libro IV, Capítulo XII -Garnier-parís, su aplicación se consideró causa de la revuelta producida por unos soldados germanos que integraban - alguna de las legiones de Roma.

La cualidad militar se adquiría desde el momento de inscripción en el censo de la legión y simplemente por figurar en la "relatio in numeros". A continuación de la inscripción, prestaba el alistado juramento con toda solemnidad y esta continuidad del acto hizo que se le considerara como símbolo externo del cambio de adquisición de fuero. El fuero personal no se extinguía con la "commeatus" (licencia), pero al por no ostentar la "missio", que se perdía por razón de enfermedad, indignidad o extinción del tiempo marcado con el pacto de enganche. La jurisdicción estuvo también delimitada por "ratione materias", que se le reputaba tan amplia que comprendía hasta los delitos "comunis" -- para no apartar al milite de su servicio, y la que tenía rigurosa aplicación para los cuerpos y legiones que estaban en provincia - alejadas de Roma. No obstante existen dudas respecto a si conocía la jurisdicción militar en época de paz de los delitos comunes cometidos por los legionarios.

Polibio afirma que desde luego, en tiempos de guerra la jurisdicción castrense conocía de delitos de hurto, falso-testimonio, entre otros.

Juvenal, en la sátira XVI, señala el caso de un militar sometido al Juez militar por haber lesionado a un extraño a la milicia. La Ley II, título II, de "Origene juris", libro I -- del Digesto, admitía al ejercicio delegado de la jurisdicción a favor del "tribuni celerum" y en el título XVI de "Re Militari" -- del propio cuerpo legal con referencia a la delegación a favor -- del "tribuni militum" se dice "officium tribunorum est milites incastris continere, ad exercitationem producere... delictis secundo

ocasiones con tanto rigor, que, según Floro, "Epitome", Libro IV, Capítulo XII -Garnier-parís, su aplicación se consideró causa de la revuelta producida por unos soldados germanos que integraban - alguna de las legiones de Roma.

La cualidad militar se adquiría desde el momento de inscripción en el censo de la legión y simplemente por figurar en la "relatio in numeros". A continuación de la inscripción, prestaba el alistado juramento con toda solemnidad y esta continuidad del acto hizo que se le considerara como símbolo externo del cambio de adquisición de fuero. El fuero personal no se extinguía con la "commeatus" (licencia), pero si por no ostentar la ----- "missio", que se perdía por razón de enfermedad, indignidad o extinción del tiempo marcado con el pacto de enganche. La jurisdicción estuvo también delimitada por "ratione materias", que se le reputaba tan amplia que comprendía hasta los delitos "comunis" -- para no apartar al milite de su servicio, y la que tenía rigurosa aplicación para los cuerpos y legiones que estaban en provincia - alejadas de Roma. No obstante existen dudas respecto a si conocía la jurisdicción militar en época de paz de los delitos comunes cometidos por los legionarios.

Polibio afirma que desde luego, en tiempos de guerra la jurisdicción castrense conocía de delitos de hurto, falso-testimonio, entre otros.

Juvenal, en la sátira XVI, señala el caso de un militar sometido al Juez militar por haber lesionado a un extraño a la milicia. La Ley II, título II, de "Origene juris", libro I -- del Digesto, admitía al ejercicio delegado de la jurisdicción a favor del "tribuni celerum" y en el título XVI de "Re Militari" - del propio cuerpo legal con referencia a la delegación a favor -- del "tribuni militum" se dice "officium tribunorum est milites in-castris continere, ad exercitationem producere... delicta secundo

rum suae autoritaris modum castigare. ("el oficio o función de los tribunales es retener a los soldados en sus campamentos y castigar los delitos de sus subordinados sujetos a su autoridad.") La facultad delegada comprendía poder aplicar toda clase de castigos - desde la "fustigatione" a la "mortem" (suplicium fasuarium)". Polibio, Libro VI. En la época del ordenamiento militar no sufre gran alteración, pues según Stevonio, De XII Cesaribus, vita de Augustus", Cap. XXIV, es el "princeps" quien ejerce el mando supremo - del ejército y administra la justicia con actuación asidua y con potestad absoluta, señalando pena diversa a la expresada en la ley, cualquiera que fuera la gravedad del caso. En las "cohortes de praetorial", instituidas por Augusto, la jurisdicción sobre la Guardia Imperial fue conferida al Prefectus Praetorio (Digesto, -- Libro I. Tí. XI de "Officio praefacti praetorio"). En tiempos de Nerón, Tigelino, "el incendiario de Roma", ejercía el imperio pretoriano sobre la guardia. Las reformas de Constantino abolieron las "cohortes" y organizadas con mayor matiz ciudadano, el mando se ejerció bajo el título de Magister Militum (Comandante en Jefe) y los "lictores" del "Forum Militari" tuvieron actuación e intervención más realzada en las funciones de justicia castrense. Las referencias vertidas acerca de la justicia romana de guerra demuestran que en Roma llegó a un grado de desenvolvimiento y aplicación muy acusado y perfecto".(4)

EDAD MEDIA

Edad que marca su inició con las invasiones de los bárbaros, lo cual provoca la caída del Imperio Romano de Occidente

(4) Op. Cit. Ricardo Calderón Pág. 43 a 47.

La cultura se desarrolla en los Monasterios y la posibilidad de que el conocimiento, llegue a todo el pueblo es infima o nula.

Al tratar el fuero de guerra o jurisdicción-militar, en la Edad Media haremos una división a esta época en tres periodos.

1.- La primera denominada de las invasiones, se constituyen tribus dispersas y aisladas, en este periodo no podemos distinguir la existencia del fuero de guerra, ya que ni siquiera existe reglamentación privada.

2.- Epoca Feudal. Surge el llamado "fuero - de fonsadera" impuesto a los siervos del señor feudal, con el fin de servir como cuerpo armado al feudo, pero no llega a surgir una jurisdicción militar como se había creado en - el imperio Romano, llega a existir una gran confusión entre el ejército y pueblo, pues como ya mencionamos los vasallos tenían la obligación de tomar las armas en cualquier momento y por lo tanto no existe un órgano militar definido.

Los señores feudales, solo disponían de forma permanente de una pequeña guardia personal, encargada de su protección.

Para las empresas de conquista los ejércitos que se formaban no llegan a ser numerosos, sino siempre reducidos.

3.- El último periodo llamado Ciudades Libres. Se les denomina así, porque estas se encuentran fuera de la autoridad de un señor feudal; su origen proviene - del interés económico que fueron adquiriendo estas ciudades, es decir, son centros de intercambio comercial; estas villas o comunas dan origen al llamado "Estado-Llano" y en el cual se forman pequeños ejércitos y siempre con el fin de - defensivo de la comunidad.

En este período surgen los llamados "tercios", con el surgimiento de una autoridad real, los tercios se organizaban bajo los bandos y más tarde, ordenanzas de su régimen, que instituyeron la jurisdicción militar en cada uno, a la manera romana, es decir, participación del mando, ejercido por el generalísimo o general en jefe del tercio, el cual se asistía de un elemento letrado.

ESPAÑA

El pueblo Español se ha distinguido por ser en donde más fueros han existido en la historia y consistían en excluir de las leyes generales a una gran cantidad de subditos, los cuales quedaban bajo la protección de reglas y tribunales especiales, a la condición o fuero que les hubiera sido asignado.

El fuero se desarrolló a la par de la legislación ordinaria, desapareciendo doctrinalmente el carácter general de ley, y como consecuencia la gran desigualdad en el trato de todos los seres humanos sometidos a la monarquía española.

"El fuero lo podemos dividir en ordinario y -- privilegiado, este es el poder de conocer de las causas civiles o criminales de cierta clase, de ciertas personas, que -- las leyes han sustraído del conocimiento de los tribunales generales.(5)

Dentro de este último, se encuentran los siguientes fueros, eclesiástico, militar, marina, de comercio, de los senadores y diputados y de ingenieros.

(5) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tom. XII. Pág. 770. Ed. --- Dirskill, S.A. Ancalo, S.A. Buenos Aires, Argentina 1974

El fuero de guerra, como ya lo indicamos con anterioridad, es la potestad que tienen los juzgados o jueces militares para conocer de los negocios de las personas que -- sirven en los ejércitos y en esta época también considerados dentro de este fuero todas las personas que dependen de los Militares por lazos consanguíneos o afines y su cónyuge.

Sobre el surgimiento de estos fueros, nos dice Joaquín Escriche(6); "que en la monarquía goda siguen los ---- "Tiufados", que eran jefes de guarnición con jerarquía de jueces militares, en el Fuero Juzgo, se deduce que para el desempeño de la función de juez, se auxiliaban de asesores o tenientes para dictar sus sentencias los tiufados."

Carlos I, mediante ordenanza del 13 de Junio de 1551, consagra en forma absoluta el fuero de guerra para todos aquellos que integran toda expedición o corporación militar.

Felipe II, en Aranjuez y aprobadas por Cédula Real del 9 de mayo de 1557, consagra la autoridad de los tiufados, los cuales podían conocer tanto de causas civiles como criminales de los sujetos sometidos a este fuero.

Felipe IV dictó tres ordenanzas (21 de Mayo de 1621, 5 y 28 de Noviembre de 1632) encaminadas a la jurisdicción de los auditores en todas las causas civiles y criminales; también tenemos como antecedente las dictadas por Carlos II de fecha 29 de abril de 1697 y 28 de mayo de 1700 y en --- 1701 Felipe V por su ordenanza de Flandes, otorgó a todos los regimientos de las tropas de infantería y caballería, consejos de guerra de oficiales para juzgar todos los delitos.

Así, se dictaron diversas normas referidas al fuero de guerra Fernando VI el año de 1748 y 1751, las denominadas ordenanzas de San Lorenzo de 22 de Octubre de 1766. En 1868 se expide el decreto ley tendiente a la unificación de -

(6) Op. Cit. Joaquín Escriche. Pág. 774

fueros. Los elementos esenciales del fuero militar ordinario, se compilaron en dos volúmenes bajo el título "Ordenanzas de - S.M. Para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos", en el cual se preceptúa la jurisdicción -- militar, tanto para causas civiles y criminales, tanto para - los alistados como para sus hijos y esposa.

La jurisdicción militar implicaba también lo - relacionado con los bienes y herencias de los militares.

Todas las ordenanzas señaladas, ofrecen, ade - más, un conjunto de prerrogativas a todos los miembros del -- ejército, tales como estar exentos de proporcionar transporta ción, hospedaje y subsistencia para el ejército o para los -- funcionarios civiles o eclesiásticos en tránsito.

No podrían ser encarcelados por deudas civiles, también no podían ser objeto de embargo las armas, caballos, - ni vestuario (lo cual sigue vigente en nuestra legislación), a menos que se debiera a la Hacienda Real.

Dentro del fuero de guerra, encontramos que se subdivide en "Fuero de Ingenieros, Fuero de artillería, Fuero de Marina, de la Guardia Real y de las Milicias Provinciales."

MEXICO

Los Aztecas.

Pueblo conocido también como Mexica o Tenochca (tierra de garzas o de la blancura) emigrando a la ribera occidental del lago de Texcoco y hacia el año de 1325 fundaron sobre una isla del lago la Ciudad de Tenochtitlán, nombre derivado del Caudillo Ténoch. El pueblo Azteca se organizó entonces en una sociedad militar y religiosa, dirigida por un je fe que era a la vez caudillo y sumo sacerdote, simultáneamente.

Al establecerse en Tenochtitlán los aztecas, se encontraban organizados en veinte grupos locales (calpulli), residentes en cuatro barrios. Cada Calpulli era representado por un Tlatoani, y en grupo de veinte formaban el Consejo de Estado denominado Tlatocan, con funciones judiciales.

Sobre los tlatoani existía un grupo denominado señores principales compuesto por cuatro miembros, que era el encargado de nombrar al señor o Tlacatecotli, el cual era designado entre los familiares del señor muerto.

Junto al tlacatecutli, existe el cihuacóatl, que asumía las funciones sacerdotales, judiciales y administrativas.

El pueblo azteca se caracteriza por su marcada división de clases y así, los tecutli o pilli componían la clase noble y eran los jefes militares, y poseían una gran extensión de tierras. Los hombres libres llamados macehuallis, y entre estos se distinguen a los pochtecas, dedicados al comercio y a los amantecas ocupados en la artesanía y por último la clase esclava llamada (tlacolli) que constituía el escalón más bajo de la sociedad azteca.

Sin lugar a dudas el gran poderío de esta cultura se debió gracias a su casta como pueblo guerrero, pues todos tenían como ocupación habitual y continua el guerrear.

Dentro de la clase guerrera se encuentran las cofradías de los caballeros aguila y los caballeros tigre, posición que era adquirida por sus hazañas militares dentro de las guerras floridas que se celebraban cada 20 días contra los pueblos de Tlaxcala y Huejotzingo, con el fin de obtener cautivos para los sacrificios de Tenochtitlán, Tlacopan y Texcoco.

La clase noble (tecutli) recibían educación militar en el Calmecal y la clase plebeya era educada en el arte de la guerra en el Tepochcalli.

En este pueblo, se da el desarrollo de normas y tribunales especiales para juzgar a la nobleza y a los militares.

Dentro de la organización judicial de los aztecas existen tribunales especiales, encargados de juzgar a los militares, según fuera su jerarquía, y a los nobles.

Fray Bernardino de Sahagún, nos menciona que una de las salas de palacio era destinada para que en ellas se reunieran los capitanes en consejo de guerra y en otra se juzgaban a los soldados nobles.

El maestro Raúl Carranca y Rivas en su obra "Derecho Penitenciario", nos señala una serie de delitos y penas aplicables al ejército azteca, como la desertión en la guerra, la indisciplina en guerra, la insubordinación en guerra, el robo de armas e insignias militares, eran castigados con la muerte y dejar escapar un soldado o guardián, a un prisionero de guerra, hacer la guerra sin orden de los jefes y abandonar en la guerra la bandera se penaba con el degüello.

MEXICO COLONIAL

Como mencionamos el pueblo Español se caracterizó por la gran variedad de fueros existentes en su legislación, y así se llegaron a conocer el fuero de Ingenieros, el de la Hacienda para las cobranzas, el mercantil y el militar.

Con la conquista, vino consigo el establecimiento de los fueros mencionados. En esta época se distinguieron dos tipos de tropas; las urbanas y las provinciales.

Dentro del fuero de guerra que gozaban las citadas tropas, se puede hablar del fuero activo o pasivo.

El fuero pasivo consistía en que un militar -- solo podía ser demandado en un tribunal de su jurisdicción -- particular.

En el activo el militar podía demandar a personas de otro fuero en sus propios tribunales, así el fuero activo era la excepción mientras que el pasivo era la regla.

El fuero se podía considerar como militar ordinario dirigido a las tropas regulares, codificado en régimen, disciplina, subordinación y en servicio de sus ejércitos, en esta legislación, el goce del fuero militar consistía en el conocimiento tanto de causas civiles como criminales, esta ordenanza va dirigida también a la esposa e hijos dependientes del militar, sus viudas e hijos, mientras dependieran de sus madres, sus sirvientes domésticos y a ciertos funcionarios civiles que prestaban sus servicios en la organización militar.

El fuero ordinario en la práctica sólo tenía la característica de ser pasivo (para ser demandado un militar sólo podía ser competente un tribunal castrense).

El desafuero de los militares consistía en que los tribunales ordinarios podían retener la jurisdicción sobre acciones reivindicatorias, pleitos por deudas y obligaciones contraídas antes de entrar al servicio y por delitos cometidos en las mismas circunstancias, así como por violaciones al Bando Municipal de Policía y fraudes contra la Hacienda.

El Virrey Cruillas concedió el 3 de mayo de -- 1766 a los batallones recién organizados el fuero militar correspondiente.

El fuero otorgó al ejército de la Nueva España una gran fuerza, era una atracción para los criollos ---

quienes buscaban el poder y las clases pobres buscaban ingresar a las milicias pues el fuero ofrecía en alguna medida el alivio de su deplorable estado, así como una oportunidad para escapar de la Ley Común.

Las preeminencias con las que contaban los militares consistían en otorgar a las tropas regulares la exención de ser llamados para cargos concejiles en contra de su voluntad y estaban exentos de dar hospedaje, transportación y subsistencias para el ejército o para los funcionarios civiles o eclesiásticos en tránsito, sobre las tropas provinciales, su fuero era regulado por las Ordenanzas de Milicias Provinciales de España del año de 1767 y establecía que cuando estas milicias se encontraban inactivas, los oficiales y sus esposas gozaban de fuero militar completo, los soldados sólo lo ostentaban para causas criminales y cuando se movilizaban gozaban del fuero completo.

"La maquinaria de la jurisdicción militar variaba de acuerdo al fuero de que se tratase; para el ejército regular, los capitanes generales de los diversos distritos militares normalmente ejercían la jurisdicción en primera instancia en los asuntos civiles y testamentarios, así como en los penales e incluso en casos de delitos ajenos al orden castrense.

En la práctica, dichos negocios eran conocidos por un Auditor de Guerra quien era el asistente legal del capitán general. Las apelaciones a las resoluciones dictadas por el auditor eran resueltas por el Consejo Supremo de Guerra, el más alto tribunal militar de España, ya que sólo en ocasiones excepcionales había una última instancia ante la mismísima Corona, tratándose, de delitos puramente militares como

la desertión, abandono de servicio y desobediencia, los infractores eran procesados por consejos de guerra del regimiento.

Con respecto a la milicia las unidades urbanas en cuenta gozaban del fuero militar, estaban sujetas a los mismos tribunales que el ejército regular. Por otro lado para los provinciales conocía en primera instancia el Coronel - del Regimiento. Este oficial tenía un asistente legal que tenía el título de Asesor de Guerra; era quien manejaba la mayoría de los asuntos relacionados con el fuero de los provinciales. Las apelaciones eran resueltas como en otros casos; es decir; por el Consejo Supremo y en su caso por la Corona Española. En materia civil, los Tribunales Militares actuaban -- conforme a la legislación ordinaria."(7)

La Constitución de Cádiz de 1812, en el Artículo 250, establece "Los militares gozarán también fuero particular, en los términos que previenen la ordenanza o en adelante previniere".

MEXICO INDEPENDIENTE

Considerando los antecedentes expresados, la Constitución de Apatzingán de 1814, no establece ninguna disposición respecto a la jurisdicción militar.

El derecho militar novohispánico, se conservó en esta etapa.

En la Constitución de 1824, se confirmó la existencia del Fuero de Guerra, en el artículo 154 se ordenaba "Los militares y eclesiásticos continuaran sujetos a las autoridades que lo están en la actualidad, según las leyes -- vigentes".

(7) Los Tribunales de la Nueva España. José Luis Soberanes-Fernández. Pág. 258 y 259. 1a. Edición 1980. Ed. UNAM -- MEXICO.

Antonio López Santa Anna "En las Bases y las -
Leyes Constitucionales de la República, decretadas en 1836. -
se reconocían en el Artículo 30, lo siguiente: "No habrá más
fueros personales que el eclesiástico y militar".

En 1852, siendo presidente el General Mariano
Arista y con la gran confusión política existente en nuestro
país se reforma la Ordenanza General del Ejército.

El 23 de noviembre de 1855, bajo la presiden -
cia de Juan N. Álvarez se decretaba la Ley sobre Administra -
ción de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, -
del Distrito y Territorios, en el Artículo 42 disponía"......
Los tribunales militares dejarán también de conocer de los ne -
gocios civiles y conocerán sólo de los delitos puramente mili -
tares o mixtos de los individuos sujetos al fuero de guerra"
Y la cuarta disposición de los artículos transitorios de la -
citada ley preceptuaba "Los Tribunales Militares pasarán ---
igualmente a los jueces ordinarios respectivos, los negocios
civiles y causas criminales sobre delitos comunes".....(8)

En 1857 y bajo el gobierno del Lic. Benito ---
Juárez, la Constitución del 57, en su artículo 13 se estable -
ce un limitante al fuero de guerra, dándole jurisdicción a es -
te exclusivamente para los delitos y faltas que tengan exacta
conexión con la disciplina militar.

Limitando de esta forma el gran pedestal en -
que se encontraban y dándole más fuerza al estado con la desa -
parición de privilegios y concediendo más certeza jurídica al
pueblo. Así lo estableció también el artículo 122 de la Cons -
titución de 1857, que al efecto dice "En tiempos de paz nin -
guna autoridad militar puede ejercer más funciones que las --

(8) Enciclopedia de México. Tom.IV. Pág. 978. México 1977. -
Ed. Enciclopedia de México SA.

que tengan exacta conexión con la disciplina militar

"La ley de 15 de septiembre de 1857, que hasta el 6 de diciembre de 1882 consideró como la Ley Orgánica del Artículo 13 de la Constitución de 1857, hizo la declaración siguiente: Artículo I.- Conforme a lo que prescribe la Constitución, la autoridad militar en tiempo de paz únicamente puede ejercer las funciones que tengan exacta conexión con el servicio militar no subsistiendo el fuero de guerra sino para los delitos y faltas que tengan ese mismo enlace"

Art. 9.- Se suprimen los fueros especiales de Artillería, Ingenieros, Marina y Milicia Activa."(9):...

En 1882 se emite la ordenanza general del ejército, la cual contenía normas legales de organización, sustantivo y de procedimientos de justicia militar.

1898 y 1901, se emite la Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Ley Penal Militar.

En la época revolucionaria y con el triunfo de ésta, el fuero de guerra se ve más limitado, por las consideraciones que adelante expreso, pero el cual subsiste en nuestra Carta Magna de 1917 en su artículo 13, que a la letra dice: "Art. 13.- Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley.

Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales-

(9) Código de Procedimientos Penales y de Justicia Militar; Blas J. Gutierrez Flores Alatorre. Ed. Imprenta de Gregorio-Horcasitas. México 1883.

militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

Durante la sesión del 10 de Enero de 1917, - donde se discutió el precepto mencionado y en un voto particular del general Francisco J. Múgica, dice: "... El fuero de guerra, que se trata de conservar en nuestra Constitución actual, no es más que un resquicio histórico del militarismo que ha prevalecido en todas las épocas de nuestra vida, tanto colonial como de nación independiente y que no producirá más efectos que el hacer creer al futuro ejército nacional y a los civiles, todos de la República, que la clase militar es una clase privilegiada y distinta ante nuevas leyes....."(10) y propuso que el fuero de guerra sólo subsista cuando la nación se encuentre en estado de guerra.

A las consideraciones señaladas por el Constituyente el General Francisco J. Múgica, el diputado jalisciense el Ing. Ibarra, dijo: "Que la existencia de este fuero es necesaria para mantener la disciplina en la institución armada, para que esta se consagre como sostén de las instituciones y no para convertirse en azote de las mismas.."(11)

Al respecto consideramos que es el fundamento de la existencia del fuero de guerra en la actualidad, - mantener el orden y lealtad a las instituciones.

En el año de 1926 se decreta la Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales. El 28 de Agosto de 1933 -

(10) Historia de la Constitución de 1917, Félix F. Palavicini:, Tomo I, Pág. 376 y 377, México.

(11) Op. Cit. Félix F. Palavicini. Pág. 377.

se dicta el Código de Justicia Militar, vigente hasta la fecha. Sobre el tema la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la tesis que a continuación se describe.

"FUERO DE GUERRA".- Para interpretar debidamente el artículo 13 de la Constitución General, debe atenderse tanto a su redacción como a sus antecedentes históricos y a las condiciones sociales reinantes cuando dicho precepto se expidió.

Atendiendo a los antecedentes históricos, se ve que el fuero militar, hasta antes de la independencia de nuestro país, no se limitaba a la jurisdicción concedida a tribunales especiales para juzgar a miembros del ejército, sino que comprendía un conjunto de preceptos que establecían privilegios y exenciones, tanto en materia civil, en favor de los militares y aún de los miembros de sus familias. Consumada la independencia, como cada uno de los movimientos políticos que le sucedieron y que tendieron a la organización del país estuvo apoyado por medio de las armas, de ahí que originó el que la situación del ejército continuara siendo preponderante, lo cual tuvo por resultado que la Constitución de 1824, dejara subsistentes los fueros de la milicia, hasta que los constituyentes de 1857, teniendo en cuenta las perturbaciones del país, había sido el ejército, pusieron fin a sus privilegios, estableciendo en el artículo 13 de la Constitución que subsistía el fuero de guerra sólo para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar, dejando a las leyes secundarias el trabajo de fijar con claridad los casos de esta excepción.

Considerando que el fuero de guerra no constituía ya un privilegio, pero como no obstante la actuación del ejército continuó siendo opresora de la libertad, puesto

que su organización misma estaba basada en el reclutamiento forzoso, el sentimiento de hostilidad general contra esta - institución no desapareció, y al contrario, se exacerbó - por la conducta observada por el mismo ejército, durante el gobierno del General Victoriano Huerta; lo que trajo por -- consecuencia que la revolución triunfante procurara la abso- luta desaparición del fuero militar, teniendo que cuales -- quiera que fueran las atenuantes que se hicieran al sistema entonces establecido, resurgiera el antiguo militarismo.

Existía por tanto, una impresión general des- favorable para las instituciones militares, en cuanto repre- sentan abuso de fuerza o situación privilegiada de alguna - clase, por lo cual, los Constituyentes de 1917, no creyeron bastante la redacción del artículo 13 de la Constitución - de 1857, y lo reformaron en el sentido de que "subsiste el- fuero militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre - personas que no pertenezcan al ejército. Cuando en un deli- to o falta del orden militar, estuviere complicado un paísa- no, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda". La comparación entre los preceptos concordantes de las Cons- tituciones de 1857 y 1917, ponen de relieve la marcada ten- dencia a restringir, hasta casi hacerlo desaparecer, el fue- ro de guerra, y si se le tolera en la actualidad, es porque se juzga necesario para mantener la disciplina en el ejérci- to, opinión que no es unánime. De acuerdo con el texto de la Constitución vigente, para que el fuero de guerra subsis- ta, se necesitan dos condiciones: que se haya cometido un delito militar, según características que la ley señala, y- que el que lo haya cometido sea un miembro del ejército, pe- ro puede suceder que en un delito militar estén complicados paisanos, y entonces se ofrecían al legislador constituyen- te tres caminos para establecer la competencia: I, conceder

la a los tribunales militares, II, conceder a los tribunales civiles y III, concedería a unos y otros, simultáneamente, para que los primeros juzgaran a los militares y los segundos a los paisanos; pero estudiando el artículo 13 constitucional, se deduce que no se optó por el primer camino, puesto que terminantemente se expresa que los tribunales militares en ningún caso podrán extender su jurisdicción sobre -- personas que no pertenezcan al ejército; ni tampoco por la tercera vía; porque estando en pugna con doctrina universalmente reconocida, de que en ningún procedimiento judicial -- es conveniente que se divida la continencia de la causa, la circunstancia de que el artículo 13 no lo mande expresamente, bastaría por sí sola para hacer inaplicable tal práctica puesto que las leyes que establecen excepciones generales, no son aplicables a caso alguno que no este expresamente especificado en las mismas leyes; más aún, el simple análisis de las expresiones gramaticales del artículo que se comenta, lleva a esta deducción pues dice: cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda. Ahora bien, la palabra complicado, sólo puede connotar, en la materia de que se trata la idea de concurrencia de responsables que es precisamente la que determina ese tercer caso en que puede encontrarse un delito militar y que viene a indicar que el legislador si lo tuvo en cuenta para establecer la competencia y que optó por el segundo de los caminos antes enunciados, estableciendo que debe ser la autoridad civil quien ha de conocer del proceso. Existe en el -- mismo artículo 13, otra palabra cuyo empleo viene en apoyo de las ideas y es la palabra caso; esta significa en el lenguaje forense en la legislación española se llamaba "caso de corte", la causa civil o criminal que, con sus conclusiones jurídicas, podría radicarse, desde luego ante deter-

minado tribunal, aún sacándola de su fuero o del domicilio de los litigantes. Dados estos antecedentes, tal palabra en el artículo 13 constitucional, no puede tener otra significación que la de acontecimiento originario delictuoso, del que debe conocer la autoridad civil, según ordena el citado precepto y no a la responsabilidad del delincuente. La interpretación aceptada por la Corte, en alguna ejecutoria, sobre que los tribunales militares debían de conocer del proceso que se siguiera a los miembros del ejército y los civiles del que se abriera contra los paisanos, por razón del mismo delito militar, está en pugna con el principio de derecho, de la no división de la continencia de la causa, que tiende a evitar que, por razón de un mismo caso jurídico, se dicten dos fallos contradictorios. Ciertamente es que el Código Federal de Procedimientos Civiles, no permite la acumulación de procesos, si se trata de diversos fueros, la que sólo puede llevarse a cabo cuando todos se encuentran en estado de instrucción; pero cuando el Constituyente, precisamente para no dar lugar a la división de la continencia, designó a las autoridades civiles para conocer de los procesos militares en que están inodados paisanos, no hay motivo alguno para que se sigan distintos procedimientos. De no aceptarse esta teoría, se imputarían al Constituyente las siguientes faltas: I, desconocimiento del lenguaje, por no haber usado con propiedad las palabras complicado y caso; II falta de previsión, por no establecer una regla para cuando los delitos del orden militar fueran cometidos conjuntamente por paisanos y militares; III, redundancia, al establecer en la parte final del artículo 13, el mandato sobre que los tribunales militares no son competentes para juzgar a los paisanos y IV, repudiación de la teoría legal de la no división de la continencia de la causa. En tal --

virtud debe concluirse; que ni las condiciones reinantes -- cuando fue expedido, ni las ideas expuestas por los legisladores al expedirlo, ni la significación gramatical de las palabras de su texto, pueden autorizar la interpretación de que cuando en un delito militar estuviese complicado un paisano, las autoridades del fuero de guerra juzgarán a los miembros del ejército y las autoridades civiles al paisano; y por tanto, son las autoridades civiles quienes deben conocer de un proceso militar en el que se encuentren inmiscuidos militares y paisanos; pero debe advertirse que el conocimiento corresponde a los civiles, con el simple carácter de auxiliares de la justicia federal, porque tratándose de la aplicación de leyes militares, que tienen el carácter de leyes federales, a los Jueces de Distrito corresponde el conocimiento del proceso, según lo dispone la fracción III -- del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (12)

En la actualidad el Ejército Mexicano, cuenta con una gran gama de ordenamientos jurídicos, y de manera particular estudiaremos la legislación penal del Ejército, constituida esta por el Código de Justicia Militar, expedido durante la Presidencia de Abelardo L. Rodríguez, el día trece de enero de mil novecientos treinta y dos.

(12) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Acosta Romero Miguel y Gongora Pimentel Genaro David.- Ed. Porrúa, S.A. México 1984, Segunda Edición.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHO MILITAR

A) Introducción, Definición y Ramas.

Después de haber analizado el fuero de guerra en las diversas épocas, de la historia, toca estudiar la forma en que se manifiesta y es a través de la legislación que norma al ejército, en el denominado Derecho Militar entendido como "El Conjunto de Normas Jurídicas que regulan la conducta personal del soldado (entiéndase como militares); las relaciones recíprocas del personal militar; los deberes de los miembros del ejército; las relaciones de estos con otros órganos del Estado y con la Sociedad y por último la organización y funcionamiento de las Instituciones Armadas".(13)

El Derecho Militar se compone de varias ramas jurídicas, que como mencionamos lo normas como institución que compone al Estado. Igualmente, rige las relaciones entre los que integran la Institución Armada y así como por preceptos jurídicos procedimentales para juzgar las faltas de los miembros del ejército.

Encontraremos, dentro de esta disciplina jurídica normas de derecho administrativo, de derecho penal y otras de derecho procesal referentes a las instituciones militares, tienen su origen, y reconocen una innegable vinculación con dichas ramas generales del derecho, presentan características peculiares derivada de la especialidad de su objetivo que son las fuerzas armadas. De allí que se puede hablar de un Derecho Administrativo Militar, de un Derecho Penal Militar y de un Derecho Procesal Militar que agrupados en conjunto constituyen el denominado Derecho militar.

Al efecto María Díez expresa lo siguiente: "El Derecho Administrativo Militar se compone de un conjunto de -- leyes orgánicas de las instituciones militares y sobre todo --

(13) Legislación Militar. Tercer Curso. Secretaría de la Defensa Nacional, México 1977. Pág. 5

por los numerosos reglamentos internos. Constituye parte integrante del Derecho Administrativo. El régimen Militar concierne directamente al Derecho Administrativo, en cuanto supone un sistema jurídico relativo a la obligatoriedad del servicio y un orden legal en la constitución del ejército, lo mismo que en lo referente a -- las requisiciones militares de cosas de propiedad privada.

El Derecho Procesal Penal Militar en cuanto orden -- normativo regulador de un proceso penal de modalidades especiales muy diferentes de las del común revela también una evidente autonomía.

El Derecho Penal Militar y el Derecho Procesal Militar están codificados y forman el Código de Justicia Militar".(14)

Antes de definir que se entiende por Derecho Penal Militar iniciaremos por ubicar el Derecho Penal Militar dentro de la legislación Castrense, el Ius Penal Militar destaca por ser la ordenación jurídica más importante en los ejércitos.

Así pues, el Derecho Penal Militar tiene una escena independiente, misma que lo aísla de las variadas materias jurídicas relacionadas con el ejército y en este sentido Vincenzo -- Manzini nos dice: "La Norma Jurídica que tiende directamente a asegurar el mantenimiento de los fines esenciales de la Institución Militar constituye un orden jurídico particular dentro del orden -- jurídico general del Estado."(15)

Definimos el Derecho Penal Militar como el "Conjunto de Normas Jurídicas que determinan los delitos del Orden Militar, -- las penas que se imponen a los delincuentes militares para proteger la disciplina del Instituto Armado."(16)

"El Derecho Penal Militar es el ordenamiento repressivo de los actos que lesionen bienes jurídicos de la entidad -- militar".(17)

(14) Derecho Administrativo, Tomo II. Manuel María Díez, Pág. 578 a 579. Ed. Bibliografica Omeba. Buenos Aires Argentina.

(15) Derecho Penal Militar. Ricardo Calderón, Pág. 16. Ed. Ediciones Minerva, S. DE R.L. México 1944.

(16) Op. Cit. Manuel María Díez. Pág. 578

(17) Idem. Manuel María Díez.

En el Derecho Penal Militar, el objeto jurídico tutelado es la disciplina militar, regulada por el ordenamiento jurídico militares. Disciplina deriva "Del Latin disciplina, instrucción de una persona, especialmente en lo moral, observancia de las leyes y ordenamientos de una institución o profesión".(18)

En nuestro ordenamiento jurídico-constitucional el objeto del Derecho Penal Militar, lo constituye la disciplina militar, así el artículo 13 constitucional establece lo siguiente:"... Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas en contra de la disciplina militar".

En Grecia se detecta el Primer signo de la existencia de un ejército, disciplinado, necesario para actuar eficazmente en el momento preciso, y así, bajo una gran disciplina se desenvolvían los cuerpos militares espartanos.

Posteriormente las legiones Romanas, eran un ejemplo de disciplina, la cual fue asimilada del pueblo Griego, constituyéndose el gran imperio Romano con base en sus ejércitos.

A la caída del imperio romano no podemos hablar de la existencia de fuerzas militares organizadas, pues como ya se ha señalado en ese período histórico no se pudo pensar ni siquiera, de un orden jurídico general y por lo tanto, tampoco de una disciplina en cuerpos armados. Con la existencia de los feudos, los milites tenían una función mercenaria, es decir, la guerra se había convertido en un negocio magnífico por los elevados sueldos que percibían y los cuantiosos botines que en base a la rapiña realizaban en contra del derrotado y por lo anterior la unidad de grupo y el sentimiento de patriotismo no existía ya que era más importante el interés personal de los guerreros.

Con el surgimiento de las Ciudades-Estado medievales se empieza a tener de nuevo la idea de una organización militar constituida, misma que iba dirigida a la protección de la Ciudad-Estado.

(18) Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe. Tom. IX Pág. 248. Ed. Espasa Calpe. Madrid, 1979.

Después surgen las monarquías, mismas en que se desarrolla un sentimiento de patriotismo y por lo tanto la existencia de cuerpos armados disciplinados.

Sin la existencia de la disciplina en los ejércitos, podemos decir que es una masa de hombres armados sin que se constituyan un verdadero ejército.

No existe discusión sobre el objeto del Derecho Militar, sin embargo divergen sobre la naturaleza jurídica de la disciplina militar y al efecto CHRISOLITO DE GUZMAO en su obra Derecho Penal Militar plantea las siguientes interrogantes, la primera en el sentido de considerar a la disciplina militar como un producto de los legisladores o jefes militares; la segunda va dirigida a saber si la disciplina militar es un producto histórico de una civilización y cultura social, avocándose por esta última y asienta como ejemplo a los pueblos romanos y griego en que las legiones tenían la composición y articulación jerárquica de la ciudad o sociedad civil.

CARLOS RISSO, dice al respecto que la disciplina militar consiste en un conjunto de reglas y medios impuestos para regir las relaciones del personal militar y obtener el estricto cumplimiento de sus deberes a fin de asegurar la eficacia de la institución y amplía su definición relacionándola a los deberes que abarca en su contenido y calificándolos de primordiales, señalando los siguientes: fidelidad a la patria, sometiendo a la constitución regimen de sus instituciones, autoridad por aquellas establecidas, obediencia al superior en el mando, respeto al superior en grado, observancia de la ética profesional, ejercicio correcto del mando, sujeción al regimen del servicio; pero sin duda estas últimas sólo constituyen un índice de deberes bien destacados dentro de la disciplina militar.

"La disciplina militar comprende tando los deberes de los que integran la milicia con la institución y los atributos de la institución armada, elementales para el cumplimiento -----

cierto y eficiente de sumisión y de su acatamiento de la misma por militares y por extraños".(19)

No comulgamos con lo establecido por Carlos Rizzo, - pues la disciplina militar nunca irá dirigida a ciudadanos que no integren los ejércitos.

Sobre la amplitud de la disciplina militar versan -- dos posiciones fundamentales, a saber:

A).- POSICION RESTRINGIDA.- Considera a la disciplina militar como el vínculo regulador de las relaciones internas de la vida del ejército, por lo tanto sólo puede abarcar y comprender a los militares que integran aquél desarrollando actos características de la vida militar y consiguientemente, el derecho penal castrense sólo puede ser aplicado a los miembros activos de la institución armada, posición adoptada por nuestra legislación positiva-vigente, teoría puramente subjetiva.

B).- POSICION AMPLIA.- Teoría que considera que el ejército para subsistir le es indispensable la institución y conservación de un orden interno, dirigido a los elementos que lo integran y componen sus filas. Pero también le es ineludible para el sostenimiento de su prestigio, autoridad y eficacia en el mantenimiento de su propio orden acerca de todas las actividades en que se le emplea, es decir, todo lo que afecta al mantenimiento de la autoridad y orden externo del ejército. Teoría con la característica de ser objetiva.

Esta última posición es característica de los Regímenes totalitarios, apoyados en la fuerza militar, la jurisdicción militar en este sentido no es aplicable a nuestro país porque por estar restringida la disciplina castrense a los miembros que componen al ejército y por vivir nuestro país en un estado de derecho no se puede pensar en su aplicación.

(19) Citado por Ricardo Calderón. Op. Cit.

Una vez más hemos mencionado las diversas posiciones respecto a la naturaleza jurídica y amplitud de la disciplina militar, nos ocuparemos de asentar las diversas definiciones que sobre el Derecho Penal Castrense se plantean.

Ricardo Calderón nos define el Derecho Penal Militar como "El Conjunto de Principios, normas y disposiciones legales para protección de la disciplina militar hacen seguir al delito, que es la infracción, la imposición al culpable, de la pena, que es la sanción."

Pierre Hugueney "Conjunto de Leyes que organizan la represión de las infracciones militares por medio de las penas".

Manzini: Considera dos definiciones sobre el Derecho Penal Militar Procesal, la primera desde el punto de vista objetivo y dice: Que es la Norma Militar a que acompaña una sanción no de tipo disciplinario, y en su aspecto subjetivo como potestad soborna al Estado para asegurar y reintegrar el orden jurídico militar, mediante la conminación e imposición de la pena.

B) DEFINICION DERECHO PENAL MILITAR. "Conjunto de normas jurídicas que determinan los delitos del orden militar, las penas que se imponen a los delincuentes militares para proteger la disciplina del Instituto Armado."

Como se nota en las definiciones transcritas, todas coinciden en mencionar como objeto del Derecho Penal Militar la disciplina y se logra a través de penas ejemplares.

C) DIFERENCIA DEL DERECHO PENAL MILITAR CON EL DERECHO-PENAL COMUN.

a).- El Derecho Penal Militar, tutela en forma particular el mantenimiento total de la disciplina Castrense y de este modo, tiende a proteger la integridad, dignidad y decoro de los ejércitos de tierra, mar y aire de los atentados de personas designadas específicamente con el nombre de militares. (entendido en su sentido más amplio, soldados, marinos y aviadores).

El Derecho Penal común busca tutelar los valores humanos, corporales, patrimoniales y otros bienes de los individuos en forma particular y el orden jurídico establecido en general.

b).- La pena en Derecho Penal Militar, busca la regeneración y reincorporación del delincuente militar al seno de las filas de la institución armada y además tiene característica de -- ser severa pues reviste en esencia la ejemplaridad y de intimidación, con el fin de obligar al penado y a todos los militares a -- cumplir estrictamente con sus deberes y por lo tanto su conducta.

En el Derecho Penal común, la pena busca la readaptación social del delincuente, la Ley Penal Militar constituye al -- igual que el Derecho Penal común el objeto de las disciplinas militares. A la Ley Penal Militar la podemos definir, como la norma -- que establece que acciones u omisiones estén ordenadas o prohibidas por conceptuarse como constitutivas de un delito en contra de la disciplina marcial, así como la pena a que se hacen acreedores los militares que no cumplen sus deberes.

La norma Penal Militar se encuentra formada por la -- hipótesis normativa o figura del delito que ordena un acto u omisión dirigida a los militares para no realizar una conducta contra -- la disciplina del ejército, y se integra también de la pena a que se hace acreedor el militar que infrinja dicha disposición.

D) ORDENAMIENTOS ADMINISTRATIVOS, PROCESALES Y PENALES-MILITARES EN NUESTRO PAIS.

En los ámbitos personal y territorial de aplicación -- (fuero militar) una vez que hemos estudiado los principales elementos que componen el sistema jurídico militar es pertinente mencionar los diversos ordenamientos administrativos, penales y procesales, que tienen vigencia en el Ejército Mexicano y así:

Normas de Derecho Administrativo Militar se encuentran las siguientes:

- 1).- Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicos.

- 2).-Ley Orgánica de la Armada.
- 3).- Ley de Disciplina del Ejército y Armada Naciona
les.
- 4).- Ley del Seguro Social para las Fuerzas Armadas.
- 5).- Ley de Ascensos y Recompensas.
- 6).- Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de -
Servicios.
- 7).- Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Arma-
da Nacionales.
- 8).- Reglamento General de Deberes Militares.
- 9).- Reglamento de Ceremonial Militar.
- 10).- Reglamento del Servicio Interior de los Cuerpos
de Tropa.
- 11).- Reglamento de Comandancias de Guarnición y Ser-
vicio Militar de Plaza.
- 12).- Reglamento de Uniformes y Divisas.
- 13).- Reglamento de las Distintas Armas y Servicios.
- 14).- Reglamentos de lad Distintas Escuelas Militares.

NORMAS DE CARACTER PENAL.

- 1).- Código de Justicia Militar.
- 2).- Ley de Disciplina del Ejército y Armadas Nacio-
nales.

NORMAS PROCESALES PENALES.

- 1).- Código de Justicia Militar
- 2).- Reglamento para la Organización y Funcionamien-
to de los Consejos de Honor en el Ejército y la
Armada.

E) ORGANIZACION JUDICIAL MILITAR.

Por último es pertinente que estudiemos la composición, funcionamiento y facultades del Órgano Jurisdiccional, encargado de la Administración de la Justicia Militar en nuestro país.

Al efecto el artículo 25 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos establece "La Administración de la Justicia Militar dispondrá de los organos del fuero de guerra que se constituirán y funcionarán de conformidad con lo establecido en el Código de Justicia Militar y demás leyes y reglamentos aplicables".

El Órgano encargado de administrar la justicia en el Ejército Mexicano, es el denominado Servicio de Justicia Militar -- y en términos del Artículo 64 de la Ley Orgánica del Ejército y -- Fuerza Aérea Mexicanos, es el encargado de las siguientes funciones".. tendrá a su cargo la averiguación y castigo de los delitos de -- la competencia del fuero de guerra....." en otros términos, el -- servicio de justicia militar busca asegurar la disciplina de las -- tropas.

Es el instrumento de defensa de la disciplina de la Institución Armada.

El Órgano jurisdiccional militar se integra por varias instituciones encargadas tanto de la defensa, investigación, enjuiciamiento y revisión de fallos sobre las causas que ante este sistema penal se plantean.

El Libro Primero del Código de Justicia Militar, trata respecto de la organización y competencia de los Tribunales Militares; Así el artículo primero dice: "La Justicia Militar se administra:

- I.- Por el Supremo Tribunal Militar;
- II.- Por los Consejos de Guerra Ordinarios;
- III.- Por los Consejos de Guerra Extraordinarios;
- IV.- Por los Jueces.

Hay que aclarar que la fracción IV del precepto transcrito, se refiere a los Jueces Militares, ya que podría existir con fusión al mencionar sólo jueces.

para lograr su objetivo el Órgano jurisdiccional castrense, necesita de otras instituciones y así el Artículo 2° del -- Código de Justicia Militar establece:

"Art. 2.- Son Auxiliares de la Administración de Juicio a:

- I.- Los Jueces Penales del orden común.
- II.- La policía judicial militar y la policía común.
- III.- Los peritos médico-legistas militares, los intérpretes y demás peritos.
- IV.- El Jefe del Archivo Judicial y Biblioteca, y
- V.- Los demás a quienes las leyes o los reglamentos les atribuyen ese carácter.

Una vez que hemos determinado la estructura de órgano jurisdiccional castrense, tratemos a cada una de estas instituciones de manera particular y así

El Supremo Tribunal Militar se compone, de un Presidente, (con rango de General de Brigada); artículo 3 del Código de -- Justicia Militar; Además se contará con un Secretario de Acuerdos - (con grado de General Brigadier), uno Auxiliar (Coronel) y tres fiscales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio -- requieran.

Artículo 5° del Código de Justicia Militar.- El Supremo Tribunal Militar tendrá un Secretario de Acuerdos, General -- brigadier, una auxiliar, Coronel; tres Oficiales Mayores y los subalternos que las necesidades del servicio requieran.

Para ser Presidente del Supremo Tribunal se requiere:
- Ser General de Brigada (Militar de Carrera)

- Ser nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional y de Marina por acuerdo del Presidente de la República.

Para desempeñar el Cargo de Magistrado del Supremo Tribunal Militar se requiere:

(Artículo 4º Código de Justicia Militar)

- Ser mexicano por nacimiento, en servicio de sus derechos.
- Ser mayor de treinta años.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello;
- Acreditar, cuando menos, cinco años de práctica profesional en los Tribunales Militares, y:
- Ser de notoria moralidad.

Para ser Secretario de Acuerdos o Secretario Auxiliar del Supremo Tribunal Militar, es necesario:

(Art. 6º del Código de Justicia Militar)

- Ser mayor de veinticinco años.
- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en Tribunal.

La administración de Justicia Militar, el primero (Secretario de Acuerdos) y dos el segundo (Secretario Auxiliar.)

- Ser Mexicano por nacimiento en servicio de sus derechos.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello.
- Ser de notoria moralidad.

Corresponde al Supremo Tribunal Militar conocer:

- I.- De las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces, y de las contiendas sobre acumulación.

II.- De las excusas que sus miembros presenten para co
nocer de determinados negocios así como de las de los jueces;

III.- De los recursos de su competencia;

IV.- De las causas de responsabilidad de los funciona
rios de la administración de justicia militar;

V.- De las reclamaciones que se hagan contra las co
rrecciones impuestas por los jueces y presidentes
de consejos de guerra, confirmando, revocando o
modificando dichas correcciones;

VI.- De todo lo relativo a la libetad preparatoria y
a la retención de los reos;

VII.- De las solicitudes de indulto necesario;

VIII.- De la tramitación de las solicitudes de conmu
tación o reducción de penas;

IX.- De consultas sobre dudas de ley que le dirijan -
los jueces;

X.- De la designación del magistrado que deberá prac
ticar las visitas de cárceles y juzgados dando --
las instrucciones que estime convenientes;

XI.- De lo demás que determinen las leyes y reglamen-
tos.

En el Código de Justicia Militar se detallan las fa -
cultades que le corresponden al Secretario de Acuerdos del Supremo
Tribunal Militar, así el Artículo 70 menciona ".....Corresponde
al secretario de acuerdos del Supremo Tribunal Militar:

I.- Dar cuenta al presidente del Supremo Tribunal Mi-
litar, con todos los negocios, comunicaciones, co
rrespondencia y demás documentos que se reciban -
para que se despachen, desde luego, los que sean-
de la competencia del mismo presidente, y ordene,
éste, el pase de los demás al Supremo Tribunal Mi
litar.

- II.- Dar cuenta de las sesiones del Supremo Tribunal Militar con los asuntos de que éste deba conocer, relatándolo en extracto y proponiendo el acuerdo que en su concepto, deba recaer;
- III.- Levantar acta de las sesiones, haciendo una relación de los asuntos que se hubieren tratado, el sentido de las discusiones y razonamientos expuestos en ellas;
- IV.- Tomar la votación en cada negocio haciendo constar quiénes votan en un sentido y quiénes en otro;
- V.- Autorizar los decretos, autos y sentencias que se dicten, así como las certificaciones y razones que deban asentarse en el expediente;
- VI.- Proporcionar los expedientes a las partes para informarse de ellos, formar apuntes o para cualquier otro efecto legal, vigilando que lo hagan en su presencia, sin permitir su salida.
- VII.- Expedir y autorizar las copias de las resoluciones, constancias de autos y demás que la ley determine o deban darse por mandato judicial.
- VIII.- Vigilar que se lleven al corriente los libros de gobierno, de sentencias, índices, correspondencia, estadística y demás necesarios para el servicio.
- IX.- Distribuir entre los oficiales menores las labores que deban desempeñar, designando a uno de ellos como notificador.

Y respecto al Secretario Auxiliar del Supremo Tribu -

nal Militar, será subordinado del Secretario de Acuerdos, desempeñando las labores que este le indique y las funciones que le correspondan, cuando suple al Secretario de Acuerdos.

(Art. 71 del Código de Justicia Militar)

El Secretario Auxiliar del Supremo Tribunal Militar, desempeñará las labores que le encomiende el secretario de acuerdos y las mismas que éste, cuando lo supla.

El supremo tribunal militar, actuará siempre en pleno, basta sólo con la presencia de tres de sus miembros para que pueda constituirse, para el caso en que falten más de dos magistrados, se integrará con uno de los jueces militares que serán llamados para suplir la falta. (Art. 9 del Código de Justicia Militar.)

CONSEJOS DE GUERRA

En la legislación castrense existen Consejos de Guerra ordinarios y Consejos de Guerra extraordinarios.

Los Consejos de Guerra ordinarios son los constituidos de forma permanente y los cuales actúan en las plazas en donde existen juzgados militares permanentes y tendrán la misma jurisdicción que estos.

Se integrarán con militares de carrera o de guerra, organizándose de la siguiente manera:

Por un Presidente, con grado de General y por cuatro vocales, con rango de Generales o Coroneles; así como por tres miembros suplentes.

Los Consejos de Guerra extraordinarios son los competentes para juzgar en campaña y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos, para sancionar los delitos que tengan señalando como pena la muerte, que el acusado haya sido aprehendido por

la agravante delito y que por razón de última defensa de los intereses del ejército y de la disciplina tienen facultad para convocar - los, el Comandante de Guarnición, el Jefe de un Ejército, Cuerpo de Ejército o Comandante en jefe de Fuerzas Navales y los de las Divisiones, Brigadas, Secciones o Buques que operen aisladamente.

Este Consejo se integrará por cinco miembros, con grado superior al del acusado; todos los integrantes del Consejo de -- Guerra extraordinario deberán ser militares de carrera o guerra.

JUECES MILITARES

Los Juzgados Militares Foráneos se localizan actualmente en:

- Monterrey, Nuevo León (7a. Zona Militar)
- Mazatlán, Sinaloa (9a. Zona Militar)
- Guadalajara, Jalisco (15a. Zona Militar)
- Veracruz, Veracruz (26a. Zona Militar)
- Mérida, Yucatán (32a. Zona Militar)

Los Juzgados capitalinos, son tres y se encuentran adscritos a la Primera Zona Militar en la Ciudad de México, Distrito - Federal.

Respecto a la integración de los juzgados militares - el Artículo 24 del Código de Justicia Militar, establece:

Para ser Juez se requieren los mismos requisitos que para ser Secretario de Acuerdos del Supremo Tribunal Superior.

- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus -- derechos.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello.
- Ser de notoria moralidad.
- Ser mayor de veinticinco años.
- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia militar.

Para ser Secretario de Juzgado se requiere:

- Ser mayor de edad.
- Ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus de rechos.
- Ser Abogado con título oficial expedido por autori dad legítimamente facultada para ello.
- Ser de notoria moralidad.

Todo el personal de los Juzgados Militares serán designados por la Secretaría de la Defensa Nacional. Los Jueces residentes en la capital de la República, otorgarán la protesta de Ley, ante el Supremo Tribunal de Justicia Militar y los Jueces Foráneos, ante el mismo Tribunal o ante el Comandante de la Guarnición de la Plaza en que deban radicar.- El Secretario y demás personal, protestarán ante el Juez.

Habrá el número de Jueces que sean necesarios para el servicio de Justicia, con la Jurisdicción que determine la Secretaría de la Defensa Nacional.

La competencia de los Jueces la podemos dividir en: --- territorial y jurisdiccional.

La primera es conforme a la extensión de nuestro país que la Superioridad determine y la segunda, la de instruir todos los procesos en que intervengan militares o marinos, cometiendo delitos castrenses o en las circunstancias especiales que señala expresamente el Código de Justicia Militar cuando cometen delitos del Orden --- Común o Federal.

Además los jueces militares tienen la obligación de fallar los procesos que tengan como pena, la de un año de prisión como término medio.

- AUXILIARES DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA MILITAR.
- JUECES PENALES DEL ORDEN COMUN.

El artículo 31 del Código de Justicia Militar establece:

En los lugares en que no resida juez militar, los jueces penales del orden común, en auxilio de la justicia del fuero de guerra, practicarán las diligencias que por tal motivo se les encomienden y las que fueren necesarias para evitar que un presunto delincuente se substraiga de la acción de la justicia o se pierdan las huellas del delito; y aquellas que sean indispensables para fijar, constitucionalmente, la situación jurídica del inculcado; y teniendo facultad para resolver sobre la libertad bajo caución.

A la vista del precepto legal es particularmente interesante resaltar que la actuación de los jueces penales del orden común es encomendada por la Autoridad Judicial Militar forma que no puede correctamente ser oficiosa y espontánea.

La persecución del delito de guerra se dispone por el mando en garantía del mantenimiento de la disciplina en los Institutos Armados y así como el Juez Militar, si previamente no ha percibido la decisión del mando no puede actuar, con igual o mayor motivo el juez penal del orden común no debe por su parte proceder a practicar diligencias en persecución de un supuesto delito de guerra y de la pretendida responsabilidad criminal de un reo militar.

Cuando un juez penal común de una plaza en que no resida juez militar, reciba requerimientos de los elementos judiciales del Fuero, comprendidos en casos de extrema urgencia, el agente Auxiliar del Ministerio Público Militar actuante en aquella plaza o zona judicial, entonces es, cuando debe considerarse asistido de función auxiliar del fuero militar y practicar las diligencias necesarias indicadas en la Ley con relación al cuerpo del delito y situación del delincuente.

Por último, aquellas diligencias que aún demandadas por la autoridad del Fuero, no tengan el carácter de necesarias, pueden ser denegadas o diferidas para que las practique por sí mismo el Juzgado Militar.

DE LA POLICIA JUDICIAL MILITAR Y COMUN.

La policía Judicial Militar, tiene por objeto auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los delitos del Fuero de Guerra, la reunión de sus pruebas y el descubrimiento de los autores cómplices y encubridores.

La Policía Común, cuando no exista Policía Judicial Militar o en cooperación con ella, auxilia también en los términos señalados para la Policía Militar.

DE LOS PERITOS MEDICOS LEGISTAS MILITARES, LOS INTERPRETES Y DEMAS PERITOS.

El Cuerpo Médico Legal Militar tiene por objeto auxiliar en la administración de justicia del fuero de guerra, en la resolución de todos los problemas médico-legales que se presenten en las actuaciones judiciales y averiguaciones previas.

El Cuerpo Médico Legal Militar estará formado:

- I.- Por los peritos médico-legistas militares.
- II.- Por los médicos de hospitales, enfermerías, puestos de socorro y prisiones militares.
- III.- Por los médicos de corporaciones militares.
- IV.- Por los médicos del personal técnico del Gabinete Antropométrico y los de la Oficina de Identificación Militar.

Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto, se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habi

do, o haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.

Las partes tendrán derecho a nombrar peritos a los -- que se les hará saber por el juez su nombramiento, suministrando -- les todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión.

Por regla general el reconocimiento de lesiones y la autopsia, en su caso, se practicarán por los peritos médico-legistas militares. Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrara en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el Juez, a propuesta de las partes, nombre otros.

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de -- los oficiales, deberán rendir la protesta legal.

El Juez fijará a los peritos el tiempo en que deban -- desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el juez, del mismo modo que los testigos.

Si a pesar del primer apremio el perito no presentara su dictamen dentro del término que se le señale, en caso de que sea militar, será consignado al Ministerio Público del ramo, para que solicite incoación de proceso por desobediencia y si fuera civil, -- al Procurador del Orden Común, para los efectos de su presentación.

Siempre que los peritos nombrados discordaren entre -- si, el juez los citará a una junta en la que se decidirán los puntos de diferencia en el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión. Si en dicha junta no llegaren a un acuerdo, -- el juez nombrará un tercero en discordia.

Los peritos deberán tener un título oficial en la -- ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en -- caso contrario, el juez nombrará peritos prácticos.

También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que siga la instrucción ---

bastando sus dictámenes para tener por comprobado el correspondiente elemento del cuerpo del delito, dentro del término constitucional, - sin perjuicio de lo que se expresa en el artículo siguiente.

Los dictámenes rendidos por peritos prácticos, serán - enviados al juez del lugar en que haya peritos titulados, para que - con vista de aquéllos emitan su opinión. De los primeros se dejará copia certificada en autos.

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y - estarán sujetos a iguales causas de impedimento. Serán preferidos -- los que hablen el idioma español.

El juez hará a los peritos todas las preguntas que -- crea oportunas, les dará por escrito o de palabra, pero sin sugere -- tión alguna, los datos que tuviere y hará constar estos hechos en el acta de la diligencia. Las partes tendrán derecho de interrogar a - los peritos.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experi - mentos que su ciencia o arte les sugiera y expresarán los hechos y - circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ra - tificarán en diligencia especial, en el caso de que sea objeto de -- falsedad o el juez lo estime necesario.

Los peritos médicos-legistas militares no necesitan ra - tificar los dictámenes o certificados que emitan en asuntos del or - den judicial militar.

Cuando el juicio pericial recaiga sobre objetos que se consuman al ser analizados, los jueces no permitirán que se verifi - que el primer análisis, sino sobre la mitad de las substancias a lo - sumo, a no ser que su cantidad sea tan escasa, que los peritos no -- puedan emitir su opinión sin consumirlas todas. Esto se hará cons - tar en el acta respectiva.

La designación de peritos, deberá recaer en las perso - nas que desempeñen este cargo por nombramiento oficial y a sueldo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrarán de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior, podrá nombrarse a otros. En este caso, los honorarios se cubrirán, según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trata, a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieren ocupar en el desempeño de su comisión.

El juez, cuando lo crea conveniente, podrá ordenar que asistan los peritos a alguna diligencia y se impongan de todo el proceso o parte de él.

Cuando quienes intervengan en un proceso no hablen el idioma español, el juez nombrará uno ó dos intérpretes que protestarán traducir fielmente las preguntas y respuestas que deben transmitir.

Cuando lo solicite cualquiera de las partes podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto sea obstáculo para que el intérprete haga la traducción.

Las partes podrán recusar al intérprete fundando la recusación y el juez fallará el incidente de plano y sin recurso.

Ni las partes, testigos o vocales de un Consejo de Guerra, podrán ser intérpretes.

Cuando quienes intervengan en un proceso fueren sordos o mudos, el juez nombrará como intérprete a la persona que pueda entenderlos. Si saben leer y escribir, se les interrogará por escrito y se les prevendrá que contesten del mismo modo. Cuando fueren ciegos, podrán acompañarse de persona que les lea su declaración y la firme o imprima sus huellas digitales después de que la ratifiquen; si no se hicieren acompañar por alguien, el juez designará la persona que lea y firme la diligencia.

DEL JEFE DEL ARCHIVO JUDICIAL Y BIBLIOTECA.

El archivo judicial constituye parte integrante de la Dirección de Archivo Militar, a cuyo reglamento se sujetará en el orden técnico, sin perjuicio de que para su funcionamiento especial se rija por las instrucciones particulares que dé la Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Presidente del Supremo Tribunal Militar, cuerpo al que el mencionado archivo quedará adscrito.

La Biblioteca se formará esencialmente de todas las leyes, decretos y circulares relacionadas con el fuero de guerra, así como de las obras, folletos y demás publicaciones que se editen con referencia a asuntos militares y generales; y de los periódicos oficiales.

DE LOS DEMAS A QUIENES LAS LEYES O REGLAMENTOS LES ATRIBUYEN TAL -- CARACTER.

También son auxiliares de la Justicia Militar, todas las personas civiles o militares, que directa o indirectamente hayan intervenido o tenido conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso, como son por ejemplos los testigos presenciales o de oídas, aquellos que tengan en su poder los instrumentos u objetos del delito o bien que posean datos no solo para el esclarecimiento de los hechos delictuosos, sino para la pronta y rápida administración de la Justicia del Fuero de Guerra.

Dentro del Código de Justicia Militar se establece la institución del Ministerio Público Militar, el cual es el único capacitado para ejercitar la acción penal en asuntos militares y además investida de facultades para investigar los acontecimientos, a través de la Policía Judicial Militar.

El Ministerio Público se organiza de la siguiente manera:

I.- De un Procurador General de Justicia Militar, General de Brigada de servicio o Auxiliar Jefe de la Institución y Consultor Jurídico de la Secretaría de Guerra y Marina, siendo por lo tanto, el conducto ordinario del Ejecutivo y la propia Secretaría, - en lo tocante al personal a sus órdenes,

II.- De agentes adscritos a la Procuraduría, Generales Brigadiers de servicio o auxiliares, en el número que las necesidades requieren;

III.- De un agente adscrito a cada juzgado militar permanente, General Brigadier de servicio o auxiliar;

IV.- De los demás agentes que deben intervenir en los procesos formados por jueces no permanentes;

V.- De un agente auxiliar abogado Tte. Corl. de servicio auxiliar adscrito a cada una de las Comandancias de Guarnición - de las Plazas de la República en que no haya Juzgados Militares permanentes o con residencia en el lugar en que las necesidades del servicio lo ameriten.

CUERPO DE DEFENSORES DE OFICIO.

Los Artículos 50 y 51 del Código de Justicia Militar, - expresan cuales son los fines de este cuerpo defensor, y al efecto - rezan, lo siguiente:

ARTICULO 50.-

La defensa gratuita de los acusados por delito de la - competencia del fuero de guerra, estará a cargo del cuerpo de defensores de oficio.

En este precepto se establece la finalidad de este cuerpo.

ARTICULO 51.-

La acción del cuerpo de defensores de oficio, en favor de los acusados a quienes deba prestar sus servicios, no se limitará a los tribunales del fuero de guerra, sino se extenderá a los del orden común y federal.

La integración u organización de este cuerpo es la siguiente:

El Jefe del Cuerpo de Defensores de oficio será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional, y tendrá que tener el grado de General Brigadier de Servicio o Auxiliar Adscrito al Supremo Tribunal Militar.

Para poder desempeñar el Cargo de Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio, además del nombramiento señalado, será necesario:

- Ser mayor de veinticinco años.
- Tener por lo menos tres años de práctica profesional en la administración de justicia.
- Ser mexicano por nacimiento, en servicio de sus derechos.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello.
- Ser de notoria moralidad.

Durante las ausencias del Jefe de Defensores de Oficio, será suplido por los defensores adscritos a los juzgados en el Orden que corresponda, según la numeración serán suplidos por quienes determine el Jefe del Cuerpo, en la Capital de la República; y los foráneos, por designación del lugar, elegido de entre militares de guerra, dando aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional y al Jefe del Cuerpo de Defensores de Oficio.

Se integra también por un defensor, que ostentará el rango de Coronel de Servicio o Auxiliar Adscrito al Supremo Tribunal Superior Militar; Al igual que el jefe, el defensor será nombrado por la Secretaría de la Defensa Nacional.

Para el desempeño de esta actividad se requiere:

- Ser mayor de veinticinco años.
- Tener por lo menos dos años de práctica profesional en la práctica profesional en la administración de justicia.
- Ser mexicano por nacimiento, en servicio de sus derechos.
- Ser abogado con título oficial expedido por autoridad legítimamente facultada para ello.
- Ser de notoria moralidad.

De igual forma se constituirá con defensores que intervengan en procesos instruidos por jueces no permanentes.

Por último se contará con los empleados subalternos que las necesidades del servicio requiera.

Es indiscutible la función que dentro de la Justicia Militar desempeña este cuerpo, al procurar defensa a todos los militares e inclusive su actividad va más allá de la circunscripción militar.

Como hemos plasmado el Código de Justicia Militar es el ordenamiento donde se define la estructura judicial castrense, - en el libro segundo de éste código, se contemplan normas eminentemente penales y en su libro tercero normas referidas al proceso militar, constituyen en su conjunto la legislación penal castrense.

CAPITULO III

MENORES DE EDAD.

A) INTRODUCCION.

Dentro de este estudio, consideramos de gran importancia para cumplir con el objeto de éste trabajo efectuar un preciso análisis sobre la situación jurídica de los menores de edad en nuestro sistema penal, tanto en el fuero federal como local del Distrito Federal y así, empezaremos por conocer que se entiende por menor:

"Etimológicamente proviene del vocablo latino -menor-, -minores, referente a pequeño, que tiene cantidad que otra cosa de la misma especie"(20)

"Biologicamente se llama menor a la persona que por efectos de desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena, y desde el punto jurídico es la persona que por la carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad, la ley restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan"(21)

En contraposición al concepto de menor de edad, esta el de mayoría de edad, que es el sujeto que ha cumplido 18 años (ar -- título 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal).

El Artículo 18 Constitucional último párrafo consagra lo siguiente:

"...La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores -- infractores".

Con fundamento en el Artículo en cita, los Estados y la Federación tienen la facultad de crear una institución encargada --

(20) Gran Diccionario Patria de la Lengua Española. Autores Varios. Tomo IV. Pág. 1057. Edición Especial. Ed. Patria, S.A. de C.V. México 1983.

(21) Diccionario Jurídico Mexicano, Autores varios. Tom. VI L-0 -- Primera reimpression. Ed. Porrúa, S.A. México 1985. Pág. 170 (54)

del tratamiento de los Menores infractores; pero existe un problema y el cual versa en el establecimiento de la edad para ser sujeto a un proceso penal, estableciendo los diversos Códigos Penales de las entidades federativas diversas, es decir, no existe uniformidad en el criterio para establecer la minoría de edad penal.

Así, los estados que establecen la edad de 18 años para ser sujeto de penas son los siguientes:

- Baja California
- Campeche
- Coahuila
- Colima
- Chihuahua
- México
- Nuevo León
- Querétaro
- Hidalgo
- Tabasco
- Tlaxcala

y dentro de los sistemas penales que fijan la mayoría de edad penal a los 17 años esta:

- Zacatecas

Dentro de los 16 años se encuentran los Estados de:

- Aguascalientes
- Nayarit
- Oaxaca
- Puebla
- Sonora
- Tamaulipas
- Michoacán

y el sistema penal, que fija los 15 años como mayoría de edad penal:

- Chiapas

Dentro de nuestro sistema de justicia penal federal, - los menores de edad son aquellos que no han alcanzado la edad de 18 años, principio consagrado en el Artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El establecimiento de la edad de 18 años parte de un - criterio biológico, es decir se considera que antes de esta edad, - una persona que no ha alcanzado un desarrollo corporal, intelectual, ni moral suficiente para responder de su actuar.

Se habla de un desarrollo biológico en forma generica y no especifica.

La minoría de edad, en nuestro sistema de justicia penal, constituye una causa de inimputabilidad, lo que da origen a un aspecto negativo del presupuesto de la culpabilidad, ya que no puede configurarse el delito, por no tener la capacidad el menor de -- edad, de querer y entender.

La inimputabilidad es definida por el Maestro Sergio - Vela Treviño de la siguiente forma: "Existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica pero el sujeto carece de la capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la - facultad de comprensión de la antijuridicidad de su conducta, sea -- porque la ley le niega esa facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico era incapaz de autodeterminarse"(22)

Dentro de las causas de inimputabilidad consignadas en nuestro Código Penal que señalan las siguientes: (Artículo- 15 Código Procesal Penal del Distrito Federal.

- a) Sordumez
- b) Enajenación Mental
- c) Estados Específicos de Inconciencia.
- d) Fuerza física irresistible
- e) Miedo o temor calificado
- f) Inculpable por ignorancia
- g) Menores

(22) Culpabilidad e Inculpabilidad. Teoría del Delito. Sergio Vela --- Treviño. Pág. 45 Tercera reimpresión Ed. Trillas, S.A. de C.V. --- México, 1985. (56

Como ya ha quedado asentado la minoría de edad para ser sujeto de penas, constituye una causa de inimputabilidad en nuestro sistema de justicia penal.

B) TRATAMIENTO DE LOS MENORES EN LA HISTORIA

Así, en el transcurso de la historia se han establecido variados criterios, para determinar la edad en la que un menor es -- responsable de sus actos, a saber:

En el Derecho Romano, se distinguen tres períodos de - desarrollo y por lo tanto de responsabilidad de los menores.

El primero denominado infancia, el cual comprendía desde el nacimiento hasta los siete años, en esta etapa el individuo se encuentra libre de toda culpa y consecuentemente de pena.

La segunda etapa llamada impubertad, y dentro de éste - se encuentran las personas de 7 a los 14 años. Sobre las faltas que los impuberes cometían, el juez analizaba la naturaleza del delito - y se podía imputar culpabilidad al menor.

La última etapa conocida como Minoridad en lo cual se - encuentran sujetos los infantes de los 14 a los 25 años; en los deli - tos cometidos por estos sólo se tomaba en cuenta la culpabilidad y - presunción de ignorancia jurídica, para establecer una pena.

En el Derecho Canónico, la edad penal se estableció de la siguiente manera se entiende por infante a todos aquellos que no han cumplido 14 años, estos no son responsables de sanciones pena -- les.

En el Antiguo Derecho Español, tanto en los Códigos Pena - les de 1822, 1848, 1870, plantean como edad excluyente de responsa - bilidad total, ser menor de 9 años, siguiendo todos estos códigos - una tendencia a la protección y corrección por medio de la familia - del menor.

Nuestro sistema jurídico penal, ha ostentado variados criterios, respecto al punto que se trata; el Código Penal de 1871 - (Artículos 157-I y 159), determinaban como edad excluyente de respon - sabilidad penal la edad de 9 años, siguiendo los lineamientos esta - blecidos por el Derecho Español.

La ley de Previsión Social de 1928, aumenta la edad antes señalada, a la de 15 años.

El Código de Almaráz de 1929 (Artículo 181) establece la edad de 16 años cumplidos.

El Código Penal de 1931 (vigente) establece en su artículo 119 como edad excluyente de responsabilidad penal ser menor de 18 -- años.

Como se puede observar, en los diversos Códigos Penales -- que han tenido vigencia en nuestro país, se nota una evolución tendiente a la protección de los menores de edad, en el campo penal.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha -- establecido como criterio, la exclusión definitiva del sistema repressivo a los menores de 18 años y así aparece en las páginas 77 y 533 del -- Boletín de Información Judicial correspondiente al año de 1957, que en su parte conducente, dice:

"El ámbito de diferencia personal de la ley penal no incluye a los menores de 18 años (edad límite), a quienes sólo pueden aplicarse medidas tutelares y educativas...."(23)

C) LOS MENORES DE EDAD EN EL AMBITO FEDERAL

En el ámbito federal son aplicables a los menores (infractores los Artículos 119, 120, 121 y 122 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y en Materia Federal para toda la República .

El artículo 119 del Código en cita establece lo siguiente:

Los menores de dieciocho años que comentan infracciones -- de las leyes penales serán internados con fines educativos, sin que nunca pueda ser menor la reclusión de la que les hubiera correspondido como sanción si fueren mayores.

(23) Citatum Pos. Sergio Vela Treviño. Op . Cit. Pág. 50

Como ya lo hemos indicado se establece la edad de 18 años como límite para ser responsable penalmente de los actos que configuren algún delito, estableciendo como obligación al Estado la corrección educativa del menor infractor.

El Artículo 120 establece:

Según las condiciones peculiares del menor, y la grave --dad del hecho, apreciadas en lo conducente como lo dispone el artículo 52, las medidas aplicables a menores serán apercibimiento, e interna --miento en la forma que sigue:

- I.- Reclusión a domicilio;
- II.- Reclusión escolar;
- III.- Reclusión en un hogar honrado, patronato o Institución similares.
- IV.- Reclusión en establecimiento médico;
- V.- Reclusión en establecimiento especial de educación --técnica, y
- VI.- Reclusión en establecimiento de educación correcio --nal.

Sobre este precepto que establece las medidas correctivas aplicables a los menores infractores es necesario aclarar que la reclusión en las diferentes formas señaladas, no puede tomarse como pena, ya que no contiene el carácter de ser retributiva, sino siempre tendrán la finalidad de corregir y educar al menor.

En la actualidad, la sanción ha dejado de tener el carácter retributivo al daño causado, se busca a través de la pena la readaptación social del delincuente, por lo tanto, respecto a las personas --psicológicamente y biológicamente no desarrolladas constituye el fundamento de responsabilidades social en busca de la corrección educativa --de los menores que infrigen la ley penal.

La Suprema Corte de la Nación se ha manifestado al respecto de la siguiente forma:

"MENORES DELINCUENTES". Las medidas educativo-correccionales que se les aplican, no pueden considerarse jurídicamente como penas.

Es cierto que las medidas de carácter educativo correccional a los menores que han ejecutado conductas descritas como delitos, entrañan una afectación a su esfera jurídica, pero ello no significa -- que se les pueda catalogar como penas, ya que, mientras en esta se procura la reparación del derecho violado, en la medida que es posible, y la regeneración del delincuente y, en cierta forma, la satisfacción de la vindicta pública, en caso de menores la finalidad es puramente educativa, sin carácter alguno de aflicción y queda el menor fuera del ámbito represivo de la ley penal."

Directo 7429/1950 Alfonso Reyes y Coagraviado.- Resuelto el 13 de Noviembre de 1956, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Señor Ministro Francisco Sodi, Ponente el Señor Ministro Chico Coerne. Secretario señor Licenciado Javier Alba Muñoz.

1a. Sala Boletín 1956. Página 791.(24)

Por lo anterior, podemos decir que los menores se encuentran sometidos a medidas tutelares que el Estado aplica en auxilio -- de la autoridad paternal, quienes son responsables de la educación y actuar de esos menores, subrogando la obligación educativa y correccional a la familia.

El Artículo 121 del Ordenamiento Jurídico que se analiza preceptúa. " Para autorizar la reclusión fuera del establecimiento oficial de educación correccional, los jueces podrán, cuando lo estimen -- necesario exigir fianza de los padres o encargados de la vigilancia del menor.

Artículo 122.- A falta de acta del Registro Civil, la -- edad se fijará por dictamen pericial, pero en casos dudosos, por urgencia en condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, los jueces podrán resolver según su criterio.

Cuando el menor llegue a los dieciocho años antes de terminar el período de reclusión que se le hubiere fijado, la autoridad en cargada de la ejecución de sanciones decidirá si debe ser trasladado al establecimiento destinado a mayores.

En el ordenamiento jurídico transcrito se plantean tres hipótesis por las cuales, se puede determinar la edad del infractor --- cuando existe duda respecto a su edad y por lo tanto sobre su responsabilidad penal, y son:

1.- Acreditar su edad por medio del acta de nacimiento - extendida por el Juez del Registro Civil; por documental idónea que hace prueba plena cuando satisfaga los requisitos del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relativo a su valorización como prueba consistente en documental pública.

Requisitos consistentes en que hacen prueba plena, siempre y cuando no sean estos reargüirlos de falsos y reunan los requisitos establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles Artículos 129 y 130.

2.- A falta de acta del Registro Civil, el órgano jurisdiccional se puede hacer valer de dictámenes médicos periciales, los cuales determinan la edad atendiendo al desarrollo físico del infractor.

Estos dictámenes periciales constituirán un elemento orientador al juez, el cual puede interpretarlos o apartarse de ellos.

3.- Cuando por urgencia o por condiciones especiales de desarrollo precoz o retardado, el juez podrá resolver según su criterio.

y deberá siempre contener los motivos y fundamentos de que se haya valido para resolver sobre el caso particular.

Analizados los preceptos sustantivos en el ámbito federal aplicables a los menores infractores, pasemos al estudio de los preceptos adjetivos; así el Código Federal de Procedimientos Penales establece en su artículo 500, lo siguiente:

"En los lugares donde existan tribunales locales para menores, estos serán competentes para conocer de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de dieciocho años, aplicando las disposiciones de las leyes federales respectivas".

Lo que significa que si el menor infringe la ley penal -- federal serán competentes los Consejos o Tribunales creados por la autoridad estatal correspondiente, pero aplicando los artículos 119 al 122- del Código Penal, en Materia Federal vigente.

Se ha establecido lo anterior pues hasta el momento no -- existe un Consejo para Menores Federal.

El Artículo 501 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece:

"Los Tribunales Federales para menores en las demás entidades federativas conocerán, en sus respectivas jurisdicciones, de las infracciones a las leyes penales federales cometidas por menores de --- dieciocho años".

Artículo 502.- En las entidades federativas donde hubiere dos o más tribunales para menores, conocerá del caso el que hubiere -- prevenido.

Artículo 503.- En todo lo relativo al procedimiento, medidas y ejecución de éstas, los tribunales federales para menores y las -- demás personas y autoridades que deban intervenir, se ajustarán a lo -- previsto en la Ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

D) DE LOS MENORES DE EDAD EN EL AMBITO LOCAL (DISTRITO - FEDERAL).

Respecto a la ordenación aplicable a los menores infractores del Distrito Federal, lo siguiente:

Anteriormente en el Distrito Federal, a los menores de edad les eran aplicables los Artículos 119 al 122 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y en Materia Federal para toda la República, pero con la promulgación de la ley que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, los artículos mencionados fueron derogados para el fuero común (Distrito Federal); subsistiendo con vigencia sólo en lo que respecta al Fuero Federal; así se establece en el Artículo 1º. de las disposiciones transitorias de la Ley de los Consejos Tutelares.

La ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, determina en su Artículo Primero que el objeto del Consejo Tutelar es promover la readaptación social de los menores de 18 años, mediante el estudio de la personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y la vigilancia de tratamiento.

En su Artículo Segundo, establece que su intervención irá dirigida a aquellos menores que infrinjan las Leyes Penales, los Reglamentos de Policía y buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta inclinada a causar daños a sí o a su familia o a la sociedad.

En cuanto a la organización de los Consejos Tutelares, lo siguiente:

Se señala la existencia de un Consejo Tutelar, el cual constituirá pleno con el Presidente y por los Consejeros integrantes de las Salas y un Secretario de Acuerdos del pleno. Las Salas se encuentran integradas por tres Consejeros Numerarios y tres Consejeros Supernumerarios. Los Consejeros deberán tener las siguientes profesiones:

- Un Licenciado en Derecho
- Un Médico
- Un Especialista en Infractores.

Además, cada Sala debe contar con un Secretario de Acuerdos.

El Presidente del Consejo y los Consejeros durarán en su cargo seis años, la designación para el desempeño de estos cargos corresponde al Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Gobernación.

El Cuerpo de Promotores, estará a cargo de un jefe, quien dirigirá y vigilará el ejercicio de las funciones inherentes a los promotores. (Artículo 15 Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores-Infraactores del Distrito Federal).

"Art. 15.- Corresponde a los Promotores:

I.- Intervenir en todo procedimiento que se siga ante el Consejo, en los supuestos del artículo 2o. de la presente Ley, desde que el menor quede a disposición de aquel órgano, vigilando la fiel observancia del procedimiento, concurriendo cuando el menor comparezca ante los Consejeros, la Sala o el Pleno, proponiendo la práctica de pruebas y asistiendo a su desahogo, formulando alegatos, interponiendo recursos e instando ante el Presidente del Consejo la excitativa a que se refiere el artículo 42 y ante el de la Sala la revisión anticipada, en su caso, de las resoluciones de ésta;

II.- Recibir instancias, quejas e informes de quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda sobre el menor y hacerlos valer ante el órgano que corresponda, según resulte procedente, en el curso del procedimiento;

III.- Visitar a los menores internos de los Centros de Observación o examinar las condiciones en que se encuentren poniendo en conocimiento del Presidente del Consejo las irregularidades que adviertan, para su inmediata corrección;

IV.- Visitar los Centros de tratamiento y observar la ejecución de las medidas impuestas, dando cuenta a la autoridad competente, de las irregularidades que encuentren, para los mismos efectos de la fracción anterior, y

V.- Vigilar que los menores no sean detenidos en lugares destinados para la reclusión de adultos y denunciar ante la autoridad correspondiente las contravenciones que sobre el particular adviertan.

Los Consejos Tutelares Auxiliares de las Delegaciones ---
Políticas del Distrito Federal.

Estos Consejos son crados en las Delegaciones Políticas -
del Distrito Federal, por el Pleno del Consejo y dependen del Consejo -
Tutelar que los creó; el Consejo Auxiliar se integra por un Consejero -
Presidente y dos Consejeros Vocales, los cuales son designados por el -
Secretario de Gobernación. (Artículo 16 de la Ley que crea los Consejos
Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal.)

Se determinan como organismos auxiliares del Consejo Tute-
lar, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Rea-
daptación Social, así como el de otras dependencias del Ejecutivo Fede-
ral, en la medida de las atribuciones de estos. (Artículo 4º penúltimo-
párrafo de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infracto-
res del Distrito Federal).

Al igual que el Artículo 122 del Código Penal para el Dis-
trito Federal en Materia Comun y en Materia Federal para toda la Repú-
blica, como ya indicamos este precepto tiene vigencia en Materia Fede-
ral, la ley que crea los Consejos Tutelares para el Distrito Federal, --
plantea en su artículo 65 las formas en que se puede acreditar la edad-
de un menor infractor y son a saber:

- 1.- Por el acta de nacimiento.
- 2.- Por dictamen médico rendido por los peritos de los --
centros de observación.
- 3.- En caso de duda, se presumirá la minoría de edad.

El Artículo 67 establece lo siguiente:

"Queda prohibida la detención de menores de edad en los -
lugares destinados a la reclusión de mayores".

Principio fundamental en la protección que el Estado otor-
ga a estos menores, pues como ya indicamos las medidas aplicables a es-
tos, no son análogas a las que se ejercitan contra los mayores de edad,
ya que las medidas tutelares que se aplican van dirigidas a la educa-
ción de los infractores, por lo tanto no pueden estar en los mismos es-
tablecimientos, ya que la medida sí tendría el carácter de pena, en los
términos que hemos analizado en este trabajo. (Ver Pags. 59 y 60).

Por último el Artículo 69 de la Ley en cita, dispone:

"La responsabilidad civil emergente de la conducta del menor se exigirá conforme a la legislación común aplicable".

Normas referidas a las disposiciones contenidas en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Primero, Capítulo V del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

La protección que se les da a los menores de edad en nuestro sistema penal, constituye un gran avance, pues el tratar de buscar soluciones positivas a aquellos menores infractores que han cometido -- una falta, como ya indicamos, parte del principio de responsabilidad social; el buscar sancionar a personas que definitivamente no pueden determinar su actuar, constituiría un atraso contrario al principio señalado.

Lo cual demostraría que la sociedad a la que pertenecen -- estos menores, se encuentra en decadencia y por lo tanto los menores -- que cometan faltas, son productos del núcleo social. Busquemos caminos correctivos, educativos y no culpables. Tratemos de erigir una sociedad conciente de su responsabilidad, conciente en formar hombres útiles a la patria.

CAPITULO IV

LOS MENORES DE EDAD ANTE EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR.

A) GENERALIDADES

Es el momento oportuno para efectuar el estudio respecto de la situación jurídica de los menores de edad ante el Código de Justicia Militar, objeto de este trabajo.

Así, y toda vez que hemos estudiado en los capítulos anteriores, primero al fuero de guerra, su manifestación e importancia en la vida de las culturas; en segundo lugar, efectuamos un bosquejo referente al Derecho Militar como manifestación jurídica de dicho Fuero; su objeto; su diferencia con el derecho común y por último realizamos un análisis sobre la situación jurídica que guardan los menores de edad ante la justicia penal. Consideramos adecuado con los elementos mencionados, entrar al estudio de los menores ante el Código de Justicia Militar, en nuestro país, objeto de esta tesis.

Es pertinente hacer mención que este trabajo es referido exclusivamente a las disposiciones relativas a los menores de edad dentro de la legislación mencionada, valiéndonos de los principios constitucionales y penales aplicables a los menores dentro de nuestro sistema jurídico, al igual que las causas históricas.

B) ANTECEDENTES HISTORICOS RELATIVOS A LA SITUACION JURIDICO PENAL DE LOS MENORES DE EDAD EN NUESTROS CODIGOS DE JUSTICIA MILITAR

En el transcurso de la historia, los menores de edad han estado protegidos por las variadas legislaciones que al efecto se han dictado, todas éstas encaminadas a la protección de los menores de edad y así con esta idea, se han creado figuras tales como la patria potestad, la tutela, la emancipación y otras, todas ellas con un fin común, lograr una protección y orientación de los actos que realicen los menores de edad.

Ahora bien, antes de entrar al estudio de la legislación referida a los menores de edad dentro de nuestro Código de Justicia Militar vigente, nos referiremos al Código de Justicia Militar del 6 de Diciembre de 1882, antecedente directo del actual Código de Justicia Militar; así:

En su título Vigésimo Quinto, denominado "Aplicación de las Penas a los Menores de 18 Años", en su Artículo 3428 establece: "Cuando -- el Consejo de Guerra declare que un acusado obró sin discernimiento bastante por razón de la edad, se observarán para la imposición de la pena, las reglas siguientes:

I.- Si el acusado fuere mayor de nueve años y menor de dieciséis, se le condenará a reclusión en establecimiento de corrección penal, por un tiempo que no baje de la tercera parte, ni exceda de la mitad del término que debiera durar la pena que se le impusiera siendo mayor de edad.

II.- Cuando el acusado sea mayor de catorce y menor de dieciocho, la reclusión será por un tiempo que no baje de la mitad ni exceda de los dos tercios de la pena que se le debiera imponer siendo mayor de edad.

El artículo 3429 de la legislación en cita establecía lo siguiente:

"Lo prevenido en la fracción II del artículo anterior, no se observará cuando se trate de un oficial o de un alumno del Colegio Militar, -- por las infracciones de los deberes de su clase".

Al respecto, hemos de hacer mención que el Código Penal de 1871 -- (Artículos 15-1 y 159) determinaban como edad excluyente de responsabilidad penal la de 9 años, como mencionamos este Código sigue los principios del Antiguo Derecho Español, y por tanto, el Código de Justicia Militar de 1882, va de acuerdo con la Legislación Penal vigente en esa época respecto a los menores de edad, es decir, antes de los 9 años por las leyes penales tanto del fuero penal y militar.

En aquel período el ingreso de un menor a una Escuela Militar o al Ejército, era algo muy natural y como ejemplo haremos mención del Cadete Francisco Márquez y el Cadete Vicente Suárez, el primero de 13 años y el segundo de 15, ambos muertos el 13 de Septiembre de 1847, si bien plantensado este ejemplo y no corresponde a la época de vigencia del Código de Justicia Militar en cita, es cierto que en el siglo pasado, la edad en la que ingresaban al ejército fructuaba entre los 10 años y los 19 años.

En la actualidad nos resultaría inaceptable que un niño de 10 años fuera procesado por un Consejo de Guerra; pero podría suceder.

C) SITUACION POLITICO-SOCIAL EN LA CUAL SE PROMULGA EL CODIGO DE JUSTICIA MILITAR VIGENTE

Nuestro actual Código de Justicia Militar, fue publicado el día trece de Enero de Mil Novecientos Treinta y Dos, bajo el mandato del Presidente sustituto, Abelardo L. Rodríguez, quien ocupa este puesto por la renuncia del Ing. Pascual Ortiz Rubio.

Al recibir la Primera Magistratura del país el General Abelardo L. Rodríguez, ya no existían problemas militares en el Territorio Nacional.

Los caudillos levantados en armas que intentaron alterar el orden, sin conseguirlo, habían depuesto su actitud, aunque no se tenía la seguridad de la existencia de una paz social permanente. En un período anterior el pueblo mexicano luchó por su revolución, dando origen a un constante estado de guerra, impregnado de levantamientos armados, cuartelazos y asesinatos, todos estos originaron una lucha por el poder. Por facciones creadas por la misma revolución.

Más dentro de esta aparente paz, proponían organizar debidamente al ejército mexicano.

Así, con estos antecedentes y con el fin de organizar al ejército, se promulga con fecha trece de Enero de 1932, el Código de Justicia Militar Vigente.

D) SITUACION JURIDICA DE LOS MENORES DE EDAD ANTE EL
CODIGO DE JUSTICIA MILITAR VIGENTE.

Como hemos señalado, nuestro Código de Justicia Militar contiene normas referidas a la organización judicial militar, normas que establecen los tipos penales y por último un libro que preceptúa los lineamientos y principios que rigen el proceso penal militar.

Todas las disposiciones contenidas en nuestro Código de Justicia Militar, itnen como fin la constitución del denominado Derecho Penal Militar del Ejército Mexicano.

Como hemos apuntado, el objeto de esta tesis, va encausado al análisis de la situación jurídico penal que itnen los menores de edad que se encuentran prestando sus servicios en el ejército y al efecto el Artículo 153 establece lo siguiente:

"Los menores de dieciocho años que por cualquier causa estuviere ~~ren~~ prestando sus servicios en el ejército, serán castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido".

En primer término, en éste artículo, se habla de los menores de 18 años, estableciendo un máximo y no un mínimo, es decir, este precepto puede ser aplicado a sujetos con edad menor de 18 años indistintamente sin que se precise un mínimo.

Establece, igualmente, "Los menores de 18 años que por cualquier causa estuvieren prestando sus servicios en el ejército", consideramos que la única causa en la que un menor debe prestar sus servicios en el ejército, sería por causas de guerra, sin que sea una obligación jurídica en términos del Artículo 31 Constitucional, el que al efecto consigna como obligación de tomar las armas para la defensa de la patria a -- los ciudadanos, los cuales para llegar a tener el carácter de ciudadano necesitan ser mexicanos, haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir.

Por lo tanto, consideramos que los menores que ingresan al ejército en nuestro país, en tiempos de paz, tendrán que causar alta en el ejército como estudiantes, caso que sucede en el H. Colegio Militar y demás escuelas castrenses como el Colegio del Aire, Escuela Militar de Transmisiones, Escuela Militar de Materiales de Guerra, Escuela Militar de Enfermeras, Escuelas de Oficiales de Sanidad, en donde para ingresar se necesita una edad mínima de 15 años y donde la finalidad es educarlos en el arte de las armas, instruyéndolos en sus deberes, usos de armamento, exaltación por el amor a la patria, en consecuencia crear hombres de provecho y útiles a la comunidad y a la patria.

Continuando con nuestro análisis del precepto aludido, establece, además, que "Se ven castigados con la mitad de las penas corporales señaladas en la presente ley, respecto del delito cometido", Artículo carente de toda técnica legislativa, pues dentro del Código de Justicia Militar se consagra como pena la muerte en los 122 Fracción V y 142 y por lo tanto, en términos de este precepto un menor de 18 años al cometer un delito sancionado con la muerte, deberá ser castigado con la mitad de la muerte.

Se entiende que un menor de 18 años (menor de edad en la legislación común y en la militar), que se encuentra prestando sus servicios en el ejército, le serán aplicables la mitad de las penas consiguientes en el Código de Justicia Militar.

Como es claro, dentro de este capítulo se consigna una causa en la cual la pena es reducida a la mitad.

Pero el Código de Justicia Militar no considera la minoría de edad, entendida como los sujetos menores de dieciocho años como una causa excluyente de responsabilidad penal, es decir ante el Código de Justicia Militar, estos menores tienen responsabilidad penal ante el ejército por faltas o delitos tipificados en el Código de Justicia Militar.

Como lo hemos establecido en capítulos anteriores, el objeto jurídico tutelado por el Derecho Militar, es la disciplina militar, no consideramos suficiente este elemento para que los menores de edad -

en el ejército sean sujetos a penas , si bien tienen carácter de ser correctivas, no pierden su característica de ser ejemplares, lo cual va en contra de las normas y criterios sustentados en nuestro sistema jurídico en los cuales se consagra:

1.- Ningún menor de 18 años que cometa una infracción a las leyes penales (de cualquier índole) deberá ser sujeto de penas, desde el punto de vista federal y Leyes Estatales que determinan esta edad como excluyente de responsabilidad penal.

2.- Tampoco podrán ser detenidos en los lugares destinados a la reclusión de mayores.

3.- Las medidas educativo-correctivas, no pueden ser consideradas como penas.

Por lo tanto, si la facultad concedida constitucionalmente en el artículo 18 a la Federación y a los Estados para establecer Instituciones Especiales para el tratamiento de menores infractores, consideramos que si en el ámbito federal se establece como menores de edad a las personas que no han cumplido la edad de 18 años (Artículo 119 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y en Materia Federal para Toda la República), el Código de Justicia se aparta de este principio, tratando de proteger el objeto jurídico tutelado por el derecho militar, la disciplina militar, más sin embargo es pertinente insistir que constitucionalmente un menor no tiene la obligación de prestar sus servicios al ejército y en cambio sólo consideramos que en tiempos de paz se considere como educando, situación general en nuestro ejército.

Ahora, es necesario que recordemos que la edad para ser responsable de actos y omisiones sancionados por las leyes penales se determina, no por un capricho legislativo, sino que depende del grado de desarrollo biológico, psíquico, educacional que guarda un sujeto e inclusive como hemos ya señalado, este estudio se efectúa en una forma general y

no atiende a las características particulares de cada individuo, lo que lleva a la conclusión siguiente:

Que en el sistema Penal Militar se considera que un menor de -- edad al momento de ingresar al ejército, adquiere capacidad para responder de sus actos, más sin embargo continúa siendo incapaz tanto para -- contratar, administrar bienes e inclusive para cometer delitos ante la legislación común.

No es posible que por el simple hecho de ingresar a las fuerzas armadas una persona menor de edad adquiera capacidad para cometer delitos dentro del orden militar, es decir, que con ese simple hecho adquiera por arte de magia capacidad de decisión, adquiriendo de forma espontánea un desarrollo biológico, psíquico y educacional adecuado para responder de sus actos, lo cual es considerado de forma parcial por la legislación militar.

Respecto a las penas, el Código de Justicia Militar en su Artículo 122 señala las siguientes:

- I.- Prisión Ordinaria;
- II.- Prisión Extraordinaria.
- III.- Suspensión de empleo o comisión militar.
- IV.- Destitución de empleo, y
- V.- Muerte

El Código de Justicia Militar considera como pena de prisión ordinaria, la privación de la libertad desde dieciséis días a quince años. (Artículo 128 Código de Justicia Militar.)

La pena de prisión extraordinaria es la que se aplica en lugar de la pena de muerte en los casos en los que se autoriza expresamente por el Código (Artículo 130 Código de Justicia Militar).

La suspensión del empleo consiste en la privación temporal de -- éste, de renumeración, honores, consideraciones e insignias que le correspondieren, así como de condecoraciones militares, para el uso de -- distintivos de las tropas y del uniforme para los oficiales.(Artículo - 131 Código de Justicia Militar).

La suspensión de Comisión Militar sólo aplicable a los oficiales y consistente en la exoneración temporal de la que tengan encomendada. (Artículo 132 Código de Justicia Militar).

Por último, la pena de muerte, entendida como la pérdida de la vida por mandato jurisdiccional.

En relación con las penas corporales a las que están sujetos los menores de edad incorporados al ejército, las que llegan a efectuar su esfera jurídica, en el sentido de que con la aplicación de éstas es tratado como mayor de edad, son la prisión ordinaria y extraordinaria, así como la pena de muerte, ya que como indicamos con la aplicación de éstas, ya sea disminuída, altera los criterios jurídicos establecidos para el tratamiento de menores infractores.

Concluimos el análisis de este punto, señalando que a diferencia del Código de Justicia Militar de 1882, el cual se apegaba a las disposiciones penales comunes, vigentes en esa época, el Código de Justicia Militar vigente, acepta criterios distintos de una forma errónea, --- apártandose de la legislación penal federal aplicable a los menores de 18 años, pues como ha quedado escrito, en la pena no se busca el principio de una medida educativo-correctiva, sino se basa siempre en una pena ejemplar y de intimidación.

Dentro del capítulo Segundo Artículo 154 del Código de Justicia Militar, se plantea, además, la siguiente norma, en la cual se ven implicados en su generalidad los menores de edad, y señala:

"Artículo 154.- A los alumnos de establecimientos de educación militar, se les aplicarán las penas en la misma proporción establecida en el Artículo anterior."

En este precepto transcrito, se plantea como un atenuante el pertenecer con el carácter de alumno a una escuela militar; el legislador toma conciencia en este artículo, de la idea educacional de los individuos que pertenecen al ejército, es decir, la gran mayoría de los educandos militares son personas menores de edad.

Sin embargo, consideramos por los comentarios y postulados señalados con anterioridad que siempre que se trate de un menor de edad, deberán ser excluidos del ámbito de aplicación de la justicia penal.

En el sentido de que un alumno sea mayor de edad, consideramos pertinente la posición adoptada por el Código, pues para el desempeño de una función militar cualquiera que sea ésta, deberá tener una capacitación previa, antes de obtenerla es parcialmente responsable de sus actos, por tener ya un desarrollo biológico y psíquico suficiente, es decir, el saber y entender de sus actos.

Volviendo de nuevo a nuestro tema, el Artículo 120 del Código de Justicia Militar, señala las causas que atenúan o agravan la responsabilidad criminal del acusado, las que serán calificadas por el juez, a su arbitrio y el Artículo 121 de la Ley en cita, señala las siguientes causas para determinar las circunstancias que atenúan o agravan la responsabilidad penal, y son a saber:

Artículo 121 Para determinar estas circunstancias se tendrá en cuenta:

I.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla y la extensión del daño causado y del peligro corrido;

II.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres y la conducta procedente del acusado y los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir;

III.- Las condiciones personales en que se encontraba en el momento de cometer el delito y los demás antecedentes que puedan compararse, así como sus vínculos de parentesco, de amistad, o nacidos de -

otras relaciones sociales; la calidad de las personas ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión;

IV.- La actitud del acusado con posterioridad a la comisión -- del delito y especialmente las facilidades que éste haya proporcionado para la averiguación de la verdad.

En nuestro estudio, es importante la apreciación que el juez -- debe realizar cuando el delincuente sea un menor de edad y debe apegar ser a los lineamientos de la legislación penal federal, excluyendo de responsabilidad penal militar a los menores de edad.

Consideramos con los elementos aportados en este y anteriores - capítulos, lo siguiente:

1.- Por ser el Código de Justicia Militar una legislación Federal, debe regirse por los principios federales aplicables a los menores infractores civiles, es decir, excluir del sistema penal militar a los menores de dieciocho años que prestan sus servicios en el ejército.

2.- El legislador al establecer una edad para ser responsable de actos y omisiones sancionados por las leyes penales, ya sean federales o militares, atiende a un estado general y no particular de cada individuo en el aspecto biológico, psíquico y educacional, estado y desarrollo que no se adquiere con el ingreso al ejército.

3.- Consideramos como causas para que un menor preste sus servicios en el ejército, las siguientes:

El estado de guerra sin que este sea una obligación para un menor de dieciocho años ó como alumno de una institución militar, en esta última hipótesis, no se encuentra capacitado para responder plenamente de sus deberes, en primer término por su desarrollo y en segundo porque se está preparando para ejercer sus actividades como militar.

4.- Al aplicárseles penas, si bien disminuidas no pierden el -- carácter de ejemplares e intimidatorias, lo cual se aparta de los crímenes establecidos por nuestro sistema jurídico positivo, sobre las medidas aplicables a los menores infractores.

5.- A los menores infractores que prestan sus servicios en el ejército por lo tanto deberán aplicárseles medidas educativo-correctivas.

6.- Consideramos que la existencia de normas referidas a los menores infractores o menores de dieciocho años que prestan sus servicios en el ejército se debe a la protección del bien jurídico tutelado por el Ius Penal Militar, la disciplina Militar, más sin embargo, se deben buscar otro tipo de medidas para mantener la disciplina, cuando esté implicado un menor.

E) PROPOSICION

Toda vez que hemos establecido la situación jurídica que guardan los menores de edad ante el Código de Justicia Militar; en este trabajo intentamos no sólo efectuar un estudio teórico sino que encontrar una solución práctica para mejorar la situación de estos menores, basándonos en los lineamientos jurídicos establecidos por nuestro derecho positivo, es decir, que el Código de Justicia Militar siga los lineamientos establecidos en el ámbito federal para el tratamiento de los menores infractores.

Entendemos la necesidad de que en nuestro país exista el denominado fuero de guerra o jurisdicción militar, pues sin este sería imposible pensar en un ejército organizado y encargado de proteger los intereses del país.

Como hemos mencionado el objeto jurídico tutelado por la jurisdicción militar, lo configura la denominada disciplina militar, elemento importantísimo de todo cuerpo armado, pues sin ésto sólo podemos hablar de un grupo de hombres armados, cada uno de estos con un fin particular.

Ahora bien, estamos conscientes de que con el ingreso de un menor de edad al ejército, este no adquiere la capacidad suficiente para responder de sus actos, para lo cual proponemos que estos menores de edad ya sean cadetes o soldados, en tiempos de paz sean excluidos del sistema penal militar y cuando estos cometan alguna falta o delito -- sean competentes no los jueces militares ni los consejos de guerra ordinarios o extraordinarios, así como tampoco los jueces penales del -- orden común, sino un Consejo Tutelar Militar.

Proponemos en este estudio la existencia de un Consejo Tutelar de Menores Militar, con el fin de tener jurisdicción para el conocimiento de los delitos o infracciones en las que este involucrado un menor de edad que preste sus servicios en el ejército, ya sea como -- alumno o soldado.

Consideramos que la existencia de un Consejo tutelar de Menores Militar, no altera la disciplina militar, sino que enriquecería el orden jurídico castrense, ya que se buscaría la aplicación de medidas de carácter educativo--correctivas, encausadas no sólo a tratar de mantener el orden o la disciplina en el ejército mexicano, sino de encausar los actos que sean lesivos al orden militar a la orientación, educación y corrección de los futuros oficiales, o cualquier jerarquía inmediata que puedan adquirir al ser mayores de edad.

Este Consejo Tutelar de Menores Militar deberá tener facultades para conocer de las faltas o delitos que afecten el orden militar y en los cuales se encuentre involucrado un menor de edad (tomamos como base para determinar la edad excluyente de responsabilidad penal, la que es o sea establecida por la legislación penal federal), que pertenezca o preste sus servicios en el ejército.

Consejos que para lograr sus fines deberán estar integrados por las siguientes personas:

ESTA PESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

- 1.- Un Militar de Arma (Mayor o Teniente Coronel).
- 2.- Un Psiquiatra.
- 3.- Un Licenciado en Derecho.

Personal que tendrá las siguientes funciones:

- El Militar de Arma.- Encausa al menor infractor en el conocimiento de sus deberes como militar.

- El Psiquiatra.- Da el apoyo y tratamiento idóneo al menor infractor desde el punto físico como mental, en busca de su readaptación al medio en el que se desenvuelve.

- El Licenciado en Derecho.- Atenderá el aspecto jurídico, es decir será el encargado de resolver la procedencia o improcedencia de la falta atribuida al menor infractor militar, tratando de esclarecer los hechos que motivaron la infracción, apoyandose en los dictámenes que se presenten tanto por el militar como por el psiquiatra.

El Consejo actuará siempre en forma colegiada y para determinar la medida aplicable al menor infractor se tendrá que tener el voto unánime por parte de los integrantes del Consejo.

Los Consejos deberán contar con instalaciones propias para que en ellas se apliquen las medidas educativo-correctivas, esto con el fin de que los menores de edad no se encuentren en las mismas instalaciones destinadas a la reclusión de mayores.

Asimismo, los Consejos tendrán residencia y jurisdicción tomando como base la que le corresponde a los juzgados militares, a saber:

Tres Consejos Tutelares de Menores Militar en la Ciudad de México adscrito a la Primera Zona Militar.

Uno condmncilio' en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, adscrito a la Séptima Zona Militar.

Uno en Mazatlán, Sinaloa, adscrito a la Novena Zona Militar.

Otro en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, adscrito a la Décima Quinta Zona Militar, y

En la Ciudad de Veracruz, Veracruz, adscrito ala Vigésima Sexta Zona Militar.

Dentro de las medidas educativo-correctivas que consideramos --- adecuadas para lograr la incorporación del menor infractor militar a -- las filas, proponemos las siguientes:

- a).- La reclusión en el Cuerpo Armado al que pertenezca.
- b).- La Reclusión en un Centro de educación Militar al que pertenezca.
- c).- Expulsión;
- d).- Suspensión del empleo;
- e).- Destitución del empleo, y;
- f).- Reclusión en el Consejo Tutelar de Menores Militar.

Estas medidas, además de no tener un carácter retributivo al daño causado, cumplen con el fin de corregir al menor infractor, sin que tengan el alcance de las penas a las que actualmente se encuentran sometidos los menores infractores militares.

Conservando dentro de nuestras fuerzas armadas la disciplina militar, incorporando al menor infractor de nuevo a las filas.

Con el establecimiento de estos Consejos Tutelares de Menores Mi litar, como hemos ya mencionado, además de enriquecerse la ciencia jurí dica castrense, se lograría la protección de la disciplina militar, --- aplicando medidas educativo-correctivas a los menores que por cualquier causa han alterado el orden militar.

Se busca con la creación de estos consejos, lograr la protección jurídica que en todos los tiempos y sociedades ha dado a los menores de edad, los que llegarán a ser en un futuro los hombres que formaran y -- decidan el destino de un país ; así bajo este razonamiento, dentro del - Derecho Penal Militar se debe tratar de corregir y educar a los menores infractores militares que en un futuro serán los Oficiales, Jefes o Generales de nuestro Ejército Mexicano y para el logro de esta proposición es necesario que a los menores de edad que prestan sus servicios en las milicias se les considere como inimputables o carentes de responsabilidad penal dentro del fuero de guerra.

CONCLUSIONES

- 1.- Los grandes imperios antiguos basaron su grandeza en un ejército, y se crearon normas relativas al Fuero de Guerra.
- 2.- La primera cultura que creó un ordenamiento jurídico especial respecto al ejército fue Roma.
- 3.- En la vieja España el Fuero consistía en apartar de la Ley Ordinaria a todas aquellas personas que tuviesen asignado fuero alguno, originando con ello una desigualdad entre los subditos.
- 4.- En el México Colonial e Independiente, el Fuero, al igual que en España se desarrolló a la par que el Derecho Común.
- 5.- En nuestro país la Constitución de 1857 consagra la desaparición de los Fueros (privilegios), dando un nuevo sentido al Fuero de Guerra, es decir, se entiende por este, jurisdicción; la cual conoce de delitos cometidos por militares en contra del orden castrense.
- 6.- En nuestra Constitución de 1917, se siguen los principios de la Carta Magna de 1857, encauzando al Fuero de Guerra al conocimiento de faltas contra del orden castrense.
- 7.- Sin el Fuero de Guerra se puede concebir al Ejército como un grupo de hombres armados en busca de sus propios ideales, pero nunca de un cuerpo armado y organizado con un fin definido.
- 8.- La forma en que se manifiesta el Fuero de Guerra es mediante el denominado Derecho Militar.
- 9.- El Derecho Militar se integra por Normas Jurídicas Administrativas, penales y procesales penales.
- 10.- El Derecho Penal Militar tiene como objeto jurídico tutelado la disciplina militar.
- 11.- Los menores de edad en el transcurso de la historia han estado sujetos a un conjunto de normas especiales.
- 12.- En el orden federal se requiere la existencia de Consejo Tutelar para Menores Infractores y se propone la creación del mismo.

- 13.- La protección que a los menores de edad se les otorga se basa en el principio de responsabilidad social, que consiste en que el menor de edad no responde de sus actos por carecer de madurez -- mental y física y por lo tanto la sociedad debe educarlos y protegerlos.
- 14.- El Código de Justicia Militar establece que los menores de 18 -- años que pertenezcan al Ejército si tienen responsabilidad penal de sus conductas que alteran el orden militar.
- 15.- Para los menores de 18 años, constitucionalmente no existe la -- obligación de prestar sus servicios al Ejército.
- 16.- En la legislación penal federal, se adquiere la capacidad para -- responder por delitos a la edad de 18 años, principio que debe -- ría regir en la legislación militar.
- 17.- El Artículo 153 del Código de Justicia Militar al establecer que los menores de 18 años que presten sus servicios en el Ejército, serán castigados con la mitad de las penas consignadas en el mismo Código; plantea la edad de 18 años indistintamente sin que se precise a partir de cuando deberá aplicarse dicho Código a los -- menores infractores.
- 18.- Igualmente el Artículo 153 del Código de Justicia Militar, no -- precisa las causas por las cuales un menor de edad debe prestar -- sus servicios en el Ejército, consideramos que la única causa -- sería que en nuestro país se encontrara en un Estado de Guerra.
- 19.- El legislador al establecer la edad de 18 años como excluyente -- de responsabilidad penal, atiende a un criterio general, es de -- cir, se analiza el grado de desarrollo biológico, psíquico, no -- ral y cultural de los menores en forma abstracta y no analiza -- el desarrollo de cada individuo, en particular, con dicho crite -- rio cinsideramos que los menores de edad al ingresar al Ejército no adquieren por ese simple hecho la capacidad necesaria para -- responder de sus actos.
- 20.- Los menores militares deben ser sujetos de medidas educativo-co -- rrectivas y no de penas ejemplares e intimidatorias, como pres -- cribe el Código de Justicia Militar en forma indebida.

- 21.- Proponemos la creación de un Consejo Tutelar Militar.
- 22.- Dicho Consejo Tutelar Militar conocerá de las faltas cometidas - por los menores infractores que pertenecen al ejército.
- 23.- El Consejo Tutelar Militar para Menores Infractores deberá integrarse por un Militar de Arma, un Psiquiatra y un Licenciado en Derecho.
- 24.- La disciplina militar de los menores infractores queda debidamente protegida con la existencia del Consejo Tutelar Militar.

BIBLIOGRAFIA

- La Legislación Penal y la Jurisprudencia.
S. Castro Zavaleta.
Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor Tomo I y II.
Primera Edición. México, Distrito Federal, 1983.
- Derecho Penal Militar.
Ricardo Calderón Serrano,
Editorial Ediciones Minerva S. de R.L.
México, Distrito Federal, 1944.
- Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo.
Ignacio Burgoa Orihuela.
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A., México, Distrito Federal, 1984.
- El Ejército y sus Tribunales.
Ricardo Calderón Serrano.
Editorial Ediciones Lex.
México, Distrito Federal, 1944.
- Código Penal Anotado.
Raúl Carrancá y Trujillo.
Raúl Carrancá y Rivas.
Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal, 1981.
- Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Fernando Castellanos Tena.
Décima Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal, 1976.
- Teoría del Estado.
Francisco Porrúa Pérez.
Décima Sexta Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal, 1982.
- Las Garantías Individuales.
Ignacio Burgoa Orihuela.
Décima Octava Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal, 1984.
- Historia de las Guerras.
F.L. Cardona Castro
Colección Si No.
Editorial Brugera, S.A.
Barcelona, España, 1973.

- Diccionario Jurídico Mexicano.
Varios Tomo VI (L-0)
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal, 1985.

- Culpabilidad e Inculpabilidad Teoría del Delito.
Sergio Vela Treviño.
Tercera Reimpresión.
Editorial Trillas.
México, Distrito Federal, 1985.

- Imputabilidad e Inimputabilidad.
Francisco Pavón Vasconcelos.
Primera Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal, 1983.

- Legislación Militar, Tercer Curso.
Varios Autores.
Secretaría de la Defensa Nacional.
México, Distrito Federal, 1973.

- México a Través de los Siglos.
Varios Autores. Tomo II Quinta Edición.
Editorial Cumbre, S.A.
México, Distrito Federal, 1962.

- Constitución de Cádiz, 1812, Documento 3.
Partido Revolucionario Institucional.
Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión Nacional Editorial.

- Constitución de Apatzingán, 1814, Documento 4.
Partido Revolucionario Institucional.
Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión Nacional Editorial.

- Constitución de 1857.
Constituciones de los Estados Documento 6.
Partido Revolucionario Institucional.
Comité Ejecutivo Nacional.
Comisión Nacional Editorial.

- Historia Gráfica de la Revolución Mexicana.
Gustavo Casasola.
Tomo 6.
Segunda Edición.
EJ. Editorial Trillas.
México, Distrito Federal, 1973.

- El Ejército Mexicano.
Historia desde los Orígenes hasta Nustros Días.
Autores Varios.
Editorial Secretaría de la Defensa Nacional.
México, Distrito Federal, 1979.
- Códigos de Procedimientos Penales y de Justicia Militar.
Blas J. Gutiérrez Flores Alatorre.
Editorial Imprenta de Gregorio Horcasitas.
México, Distrito Federal, 1883.
- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.
Guillermo Flores Margadant.
Editorial U.N.A.M.
Primera Edición.
México, Distrito Federal, 1971.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Miguel Acosta Romero, Genaro David, Gongora Pimentel.
Segunda Edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, Distrito Federal, 1984.
- Historia de la Constitución de 1917.
Félix F. Palavicini
Primer Tomo.
México, Distrito Federal,
- Derecho Administrativo.
Manuel María Díez. Tomo III.
Editorial Bibliográfica Omeba.
Buenos Aires, Argentina,
- Las Causas que Excluyen la Incriminación.
Derecho Mexicano y Exterior.
Raúl Carranca y Trujillo.
Editorial Impreso por Eduardo Limón.
México, Distrito Federal, 1944.
- Los Tribunales de la Nueva España.
José Luis Soberanes Fernández.
Primera Edición.
Editorial U.N.A.M.
México, Distrito Federal, 1980.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
Autores Varios. Tomo VII y XII.
Editorial Ancalo, S.A.
Buenos Aires, Argentina, 1974.

- Curia Filípica Mexicana.
Juan Rodríguez San Miguel.
Primera Reimpresión.
Editorial U.N.A.M.
México, Distrito Federal, 1978.

- Diccionario de Legislación y Jurisprudencia.
Joaquín Escriche.
Tomo I y II.
Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.
México, Distrito Federal, 1983.

- Enciclopedia de México.
Autores Varios.
Tomo IV.
Editorial Enciclopedia de México, S.A.
México, D.F. 1977.

- Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe
Varios Autores. Tomo IX
Editorial Espasa Calpe.
Madrid, España. 1979.

- Gran Diccionario Patria de la Lengua Española.
Autores Varios. Tomo IV.
Pág. 1057. Edición Especial.
Editorial Patria, S.A. de C.V.
México, D.F. 1983.